

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Obras públicas.

Decreto dejando sin efecto el anuncio de la subasta de las obras de dragado del puerto de Mahón.—Página 1370.

Otro declarando jubilado a D. Luis María Velasco y Páramo, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1370.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden aprobando la adjudicación provisional, a D. José Ramos Gil, de la subasta de las obras de reparación en el Monasterio de Oña.—Páginas 1370 y 1371.

Otra concediendo el reintegro en el servicio activo a los Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Página 1371.

Otra ídem el ascenso a los Porteros que figuran en la relación que se publica.—Páginas 1371 a 1373.

Otra disponiendo que los Porteros que figuran en la relación que se inserta pasen destinados a los Centros y dependencias que en la misma se indican.—Páginas 1373 y 1374.

Otra anunciando a concurso de antigüedad la provisión de las plazas de Porteros, vacantes en los Centros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1374 y 1375.

Ministerio de Justicia.

Orden resolviendo instancia de Sor Antonia Santamaría Escobín, por la que pide aclaración del alcance del Decreto por el que se la autorizaba para la venta de una casa.—Página 1375.

Otra ídem la instancia que se indica de D. Nicolás Morales Escudero, vecino de Granada.—Páginas 1375 y 1376.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e Instrucción de Burgos a D. Jesús María Gil Ruiz, Secretario judicial de Vich.—Página 1376.

Ministerio de la Guerra.

Orden concediendo la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Juan Sirvent Berganza.—Página 1376.

Otra disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se publica las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para poder emigrar.—Página 1376.

Ministerio de Hacienda.

Orden (rectificada) disponiendo se anuncien a concurso de méritos la provisión de una plaza de Portero para la Dirección general de Aduanas; otra para la Academia Oficial de Aduanas y dos para el Registro de Importaciones, dependientes de la misma Dirección general.—Página 1376.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo pase a la situación de disponible gubernativo en Sevilla el Teniente de la Guardia civil, en situación de disponible en la segunda División, D. Antonio Díaz Carmona.—Página 1376.

Otra concediendo a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil, comprendidos en la relación que se publica, el premio de efectividad que en dicha relación a cada uno se le señala.—Página 1377.

Otra disponiendo pase a la situación de reserva el Capitán de la Guardia civil D. José Garrido Díaz.—Página 1377.

Otra ídem id. id. el Capitán de la Guardia civil D. Félix Fernández Besga.—Página 1377.

Otra ídem pasen a la situación de retirados el Jefe y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se publica.—Páginas 1377 y 1378.

Otra concediendo el reintegro en el Instituto de la Guardia civil a Bartolomé Box Morcillo, Guardia civil licenciado por inútil.—Página 1378.

Otra disponiendo pase a la situación

de reserva el Teniente coronel de la Guardia civil D. Clemente López Pardo.—Página 1378.

Otra ídem se convoque el correspondiente concurso entre los Cabos de Infantería y Caballería de la Guardia civil que deseen ocupar las vacantes que ocurran en la Guardia Colonial del Golfo de Guinea.—Página 1378.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden autorizando a la Dirección general de Primera enseñanza para que proceda a proveer de Sección, todas las vacantes que existan en Direcciones de Escuelas graduadas con menos de seis grados.—Página 1378.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes aprobando los Estatutos para la explotación colectiva de predios rústicos y autorizando para concertar contratos de arrendamiento colectivo con las ventajitas legales a las entidades que se mencionan.—Páginas 1378 y 1379.

Otras disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar los Jurados mixtos que se determinan.—Páginas 1379 y 1380.

Otras ídem queden constituidas en la forma que se determina las Secciones que se indican de los Jurados mixtos que se mencionan.—Página 1380.

Otras ídem id. id. la representación patronal de los Jurados mixtos que se indican.—Páginas 1380 y 1381.

Otra aceptando a D. Luis Gredilla Ubierna la dimisión del cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos industriales de Segovia.—Página 1381.

Otras nombrando Presidentes, Vicepresidentes de Agrupaciones de Jurados mixtos y Vocales patronos y obreros, de los Jurados mixtos que se indican, a los señores que se mencionan.—Páginas 1381 y 1382.

Otra concediendo a la Sociedad de Dependientes de Espectáculos públ

eos, de Sevilla, derecho electoral para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto menor de Dependencias de Espectáculos, Profesores de orquesta y Operadores de cinematógrafo, de dicha capital.—Página 1382.

Otra disponiendo se constituya una Sección de Empleados, Capataces y Técnicos de Casas Consignatarias y Agencias de Aduanas, dentro del Jurado mixto de Transportes marítimos Carga y Descarga, de Cartagena.—Páginas 1382 y 1383.

Otra declarando que el Jurado mixto Nacional de Fabricación de cervezas tiene competencia para entender en las demandas que se produzcan por despido de obreros de las fábricas de malta.—Página 1383.

Otra disponiendo que el Jurado mixto de la Industria Textil, de Guipúzcoa, abarque en su competencia lo relacionado con los trabajos llevados a cabo en la confección de boinas.—Página 1383.

Otra dejando sin efecto la elección y nombramiento de los Vocales obreros del Jurado mixto de la Construcción de Cuenca; declarando vacante dicha representación, y disponiendo que se proceda a nueva convocatoria para elegirla.—Página 1383.

Otra disponiendo que en Las Palmas se constituya un Jurado mixto de Elaboración y manufactura de Tabacos.—Páginas 1383 y 1384.

Otra ídem que en Valencia y dentro del Jurado mixto del Comercio en general, se constituya una Sección de Viajantes de Comercio.—Página 1384.

Otra ídem que en Avila se constituya un Jurado mixto de Industrias de la Madera.—1384.

Otra ídem que dentro del Jurado mixto de Minería, de Puertollano, se cree una Sección de Minas Metálicas.—Página 1384.

Otra (rectificada) nombrando a don Pascual López Gómez y D. José María Martínez Requena Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Albacete.—Páginas 1384 y 1385.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden concediendo la excedencia voluntaria a D. Cruz Angel Gallástegui Unamuno, Presidente del Consejo Superior Pecuário, Inspector Jefe superior del Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios.—Página 1385.

Otra disponiendo que las expediciones de chatarra que estuvieran en camino para España y justifiquen haber salido de origen con anterioridad a la fecha de la Orden inserta en la GACETA del 19 del mes actual, o se encontrasen en depósito, almacenaje o pendientes de despacho en las Aduanas, queden exentas de la aplicación del régimen establecido por la Orden de referencia.—Página 1385.

Otra ídem que las expediciones de rodamientos y juegos de bolas que hayan salido de origen con anterioridad a la Orden inserta en la GACETA del 6 del corriente mes, sean despachadas con arreglo al régimen arancelario con anterioridad a tal disposición; así como también a las que se encontrasen en depósito, almacenaje o pendientes de despacho en las Aduanas.—Páginas 1385 y 1386.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Nombrando Vocal del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición libre convocado para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Roencurieterapia del Instituto Nacional del Cáncer a D. Vicente

Carulla Riera, Profesor de la Facultad de Medicina de Barcelona (Hospital Clínico).—Página 1386.
Subsecretaría de Comunicaciones.—Dirección general de Correos.—Reglamento general del Hogar Escuela de Huérfanos de Correos.—Página 1386.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Reglamento de la Escuela de Estudios árabes de Granada.—Página 1389.

Dirección general de Primera enseñanza.—Commutando por la que se indica la excedencia ilimitada concedida al Maestro D. Angel Montón Buj.—Página 1391.

Dando disposiciones para cumplir la Orden ministerial de 23 del mes actual relativa a la provisión en propiedad de todos los destinos vacantes de Director de Escuela graduada con menos de seis grados.—Página 1392.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Subsecretaría.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio Cánovas del Castillo y del Rey, Auxiliar administrativo afecto a la Sección quinta de la Inspección general de los Servicios Social Agrarios.—Página 1392.

Consejo Ordenador de la Economía Nacional.—Aviso reclamando de los industriales que dispongan de factorías y talleres de relaminación los antecedentes referentes a su industria y que en dicho aviso se especifican.—Página 1392.

Continuación del Índice por orden de materias de Leyes, Proyectos de ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el tercer trimestre del año actual.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

Autorizado el Ministro de Obras públicas por Ley de 1.º de Noviembre de 1932 para contratar, mediante subasta, los trabajos de dragado del puerto de Mahón, prescindiendo del dictamen del Consejo de Estado y demás formalidades establecidas en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, por Orden ministerial de 5 del mismo mes se anunció la subasta para el 26 del actual; pero estudios hechos por el Servicio de Puertos parecen evidenciar la posibilidad de que el referido dragado se realice por administración con la rapidez apetecida y con mayores garantías de diverso orden, acumulando al efecto en Mahón dragas, gángules y otros elementos auxiliares que carecen ahora de pleno aprovechamiento en varios puertos españoles o también apelando al concurso que propor-

cionaría mayor libertad para elegir entre las ofertas, sin atenerse de modo estricto al factor económico, procedimientos a los cuales se puede acudir si el Ministro, ateniéndose a las reglas generales, decide no usar de la autorización especial que para este caso concedieron las Cortes.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda sin efecto el anuncio de la subasta de las obras de dragado del puerto de Mahón, que debía verificarse el día 26 del actual, y autorizados los licitadores para retirar sus pliegos y los depósitos correspondientes.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas.
INDALECIO PRIETO TURRO.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Luis María Velasco y Páramo, que cumple la edad reglamentaria para su jubilación el día 26 del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas.

INDALECIO PRIETO TURRO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente re-

Los Ministerios respectivos tendrán en cuenta lo establecido en el párrafo quinto del artículo 12 del Estatuto antes citado.
Madrid, 23 de Noviembre de 1932.
P. D.,
ENRIQUE RAMOS
Señores Ministros de la Gobernación, Instrucción pública, Subsecretarios de Comunicaciones y de esta Presidencia y Ordenador de Pagos de Hacienda por Obligaciones de la misma.

excedencia voluntaria que figuran en la relación que a continuación se inserta, y con arreglo a lo establecido en el artículo 12 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles de 22 de Julio de 1930, y en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.
Esta Presidencia ha tenido a bien concederles el reintegro en el servicio activo, en vacantes de su clase y con destino a los Centros que se indican, a los cuales deberán incorporarse dentro del plazo reglamentario.

con arreglo al pliego de condiciones y en la cantidad indicada.
Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1932.
AZAÑA
Señor Presidente del Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús.
Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los Porteros en situación de

lativo a la ejecución de obras de reparación en el Monasterio de Oña, adjudicada en subasta pública:
Considerando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios y que la mejor propuesta es la presentada por don José Ramos Gil, en la cantidad de 60.091 pesetas con 72 céntimos,
Esta Presidencia se ha servido aprobar la adjudicación provisional acordada por la Junta de subasta en don José Ramos Gil, que ejecutará las obras

RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha, procedentes de la situación de excedentes voluntarios.

CLASES	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
Portero cuarto . . .	Salvador Clavijo Martín	Comunicaciones	Instrucción pública (Escuela del Magisterio primario de Barcelona)	Calle Flor de Lirio, 1 y 3. Barcelona
Portero quinto . . .	Celestino Vera Sanz	Gobernación	Instrucción pública (Archivo general de Alcalá de Henares)	Calle Mayor, 82. Alcalá de Henares
Portero quinto . . .	Alejandro Velasco Velasco	Comunicaciones	Instrucción pública (Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Loria)	Calle de la Verbena, 16. Valladolid

Madrid, 23 de Noviembre de 1932.—P. D., Enrique Ramos y Ramos.

Excmo. Sr.: Para cubrir vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles ocurridas durante el mes de Octubre último, y de conformidad con lo prevenido en el vigente Estatuto de dicho personal, de fecha 22 de Julio de 1930.
Esta Presidencia ha dispuesto con-

ceder el ascenso a los que figuran en la relación adjunta, que da principio con Félix Estepa Gonzalo y termina con Wenceslao Alvarez Bravo, los cuales disfrutaran en su nuevo empleo la antigüedad que se les asigna y continuaran sirviendo sus actuales destinos, debiendo cumplirse por los Mi-

nisterios de que dependen lo preceptuado en el artículo 17 del citado Estatuto.
Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1932.
P. D.,
ENRIQUE RAMOS

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos de Hacienda por Obligaciones de la misma.

RELACION de ascensos de Porteros de los Ministerios civiles correspondientes al mes de Octubre de 1932.

NOMBRES	NUMERO de la clase anterior	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENEZCAN	ANTIGUEDAD QUE LES CORRESPONDE	TURNOS	MOTIVO
A PORTEROS PRIMEROS					
Félix Estepa Gonzalo	174	Comunicaciones (Dirección general de Correos)	12 Octubre 1932	Primero	Jubilación de Serafín Sebastián Ruiz.
Jorge García Vicéns	464	Instrucción pública (Instituto de Segunda enseñanza de Palma de Mallorca) ..	25 Octubre 1932	Segundo	Defunción de Luis Biedma Ibáñez.
Rufino Callén Barrera	175	Hacienda (Delegación de Hacienda de Huesca)	26 Octubre 1932	Primero	Jubilación de Rafael Martínez Martínez.
Juan Cruz de Aramburu Gurruchaga ..	466	Comunicaciones (Telégrafos de Beasain) ..	27 Octubre 1932	Segundo	Jubilación de Miguel Planas Ribas.
A PORTEROS SEGUNDOS					
Eustasio Martín Nieto Sánchez	559	Instrucción pública (Instituto de Segunda enseñanza de Toledo)	12 Octubre 1932	Segundo	Ascenso de Félix Estepa Gonzalo.
Antonio García Pérez	300	Comunicaciones (Dirección general de Correos)	25 Octubre 1932	Primero	Ascenso de Jorge García Vicéns.
Eugenio Husillos Acitores	903	Gobernación (Gobierno civil de Madrid) ..	Idem	Segundo	Jubilación de Gabino García Mateo.
José M. Bañón Ruiz	301	Comunicaciones (Telégrafos de Madrid) ..	25 Octubre 1932	Primero	Ascenso de Rufino Callén Barrera.
Manuel Gil de Arana y Neira	904	Obras públicas (División Hidráulica del Pirineo Oriental)	Idem	Segundo	Defunción de Juan Alonso Baquería.
Francisco Morant Albiñana	302	Comunicaciones (Telégrafos de Valencia) ..	27 Octubre 1932	Primero	Ascenso de Juan Cruz Aramburu Gurruchaga.
José Trigueros Vilá	560	Instrucción pública (Instituto de Segunda enseñanza de Málaga)	31 Octubre 1932	Segundo	Jubilación de José Iriarte e Iriarte.
A PORTEROS TERCEROS					
Lorenzo Carniero García	1.348	Gobernación (Gobierno civil de Santander)	12 Octubre 1932	Segundo	Ascenso de Eustasio Martín Nieto Sánchez.
Antonio Quesada Ciruela	814	Instrucción pública (Instituto de Segunda enseñanza de Córdoba)	25 Octubre 1932	Primero	Ascenso de Antonio García Pérez.
Rafael Romero Gómez	1.349	Instrucción pública (Escuela Industrial de Jaén)	Idem	Segundo	Ascenso de Eugenio Husillos Acitores.
Patrio Vacas Retuerta	815	Instrucción pública (Sección administrativa de Primera enseñanza de Guadajara)	3 Octubre 1932	Primero	Ascenso de José María Bañón Ruiz.
Gabriel Lezeano Serrano	1.350	Hacienda (Subsecretaría)	Idem	Segundo	Ascenso de Manuel Gil de Arana y Neira.
Francisco San Vicente Mendiola	816	Comunicaciones (Telégrafos de Vitoria) ..	27 Octubre 1932	Primero	Ascenso de Francisco Morant Albiñana.
José Ibor Santo Tomás	1.351	Instrucción pública (Escuela de Ingenieros Agrónomos)	Idem	Segundo	Defunción de Aureliano Santos González.
Alberto Tricio Sanz	817	Instrucción pública (Escuela Industrial de Logroño)	31 Octubre 1932	Primero	Ascenso de José Trigueros Vilá.
A PORTEROS CUARTOS					
Manuel Penela Mariño	N. I.	Gobernación (Gobierno civil de Lugo) ..	10 Octubre 1932	Primero	Defunción de José 7 eberán Egea.
Leandro Mateo Arranz	N. I.	Justicia (Audiencia de Madrid)	12 Octubre 1932	Segundo	Ascenso de Lorenzo Carniero García.
Mateo Sánchez Herrera	N. I.	Instrucción pública (Escuela de Comercio de Bilbao)	25 Octubre 1932	Primero	Ascenso de Antonio Quesada Ciruela.

NOMBRES	NUMERO de la clase anterior	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECEN	ANTIGUEDAD QUE LES CORRESPONDE	TURNO	MOTIVO
Eusebio Roca Rubio	N. I.	Ministerio de Trabajo	25 Octubre 1932	Segundo	Ascenso de Rafael Romero Gómez. Amortización.—Ascenso de Patricio Vacas Retuerta.
Julián Vargas Villaseñor	N. I.	Instrucción pública (Instituto de Segunda enseñanza de Ciudad Real)	Idem	Primero	Ascenso de Gabriel Lezcano Serrano.
Jesús Candela Más	N. I.	Hacienda (Ordenación de Pagos de Instrucción pública y Obras públicas)	27 Octubre 1932	Segundo	Jubilación de José Porro González.
Julio Hernández Mariscal	N. I.	Instrucción pública (Universidad Central)	Idem	Primero	Ascenso de Francisco San Vicente Mendiola.
Antonio Sánchez Godínez	N. I.	Instrucción pública (Escuela Industrial de Madrid)	Idem	Segundo	Ascenso de José Ibor Santo Tomás. Defunción de Primitivo González González.
Wenceslao Álvarez Bravo	N. I.	»	31 Octubre 1932	Segundo	Ascenso de Alberto Tricio Sanz. La vacante producida por defunción de José Martínez Nava, se cubre con el reintegro de un excedente.

Madrid, 23 de Noviembre de 1932.—P. D., Enrique Ramos y Ramos.

Excmo. Sr.: Para cubrir las vacantes de Porteros existentes en los Centros y dependencias que a continuación se expresan, y con arreglo a lo establecido en el artículo 6.º del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los

Ministerios civiles de 22 de Julio de 1930,

Esta Presidencia se ha servido disponer que los Porteros que figuran en la relación adjunta pasen destinados a los Centros y dependencias que tam-

bién se indican, a los que se incorporarán dentro del plazo reglamentario. Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Noviembre de 1932.

P. D.,
ENRIQUE RAMOS

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos de Hacienda por Obligaciones de la misma.

RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
318	Portero tercero	Francisco Trujillo Gómez	Telégrafos de Cádiz	Escuela Normal del Magisterio primario de Córdoba	Voluntario.
476 de cuarto	Idem tercero	Angel Santiago Diéguez	Correos de Córdoba	Escuela de Artes y Oficios de Córdoba	Idem.
111 de quinto	Idem cuarto	Isidro Caperuza Gil	Delegación de Hacienda de Cádiz	Escuela Normal del Magisterio primario de Cádiz	Idem.
588 de cuarto	Idem tercero	José Pérez Rivero	Telégrafos de San Vicente de Alcántara	Sección administrativa de Primera enseñanza de Badajoz	Idem.
1.167	Idem cuarto	Hilario Pérez Estévez	Telégrafos de Huelva	Escuela Normal del Magisterio primario de Jaén	Idem.
266 de quinto	Idem cuarto	José Cárcelos Rodríguez	Delegación de Hacienda de Murcia	Escuela Normal del Magisterio primario de Murcia	Idem.
N. 1	Idem quinto	Antonio Alvarez Gillaranz	Ministerio de la Gobernación	Escuela Normal del Magisterio primario de Murcia	Idem.
1.382	Idem cuarto	Quirico Martínez Izquierdo	Gobierno civil de Sevilla	Escuela Normal del Magisterio primario de Segovia	Idem.
423 de quinto	Idem cuarto	Mariano Mesa Serrano	Idem	Archivo de Indias de Sevilla	Idem.
332 de segundo	Idem primero	Ramón Sanmartín Gallegos	Gobierno civil de Cádiz	Idem	Idem.
333 de quinto	Idem cuarto	Daniel C. Fresno Soriano	Junta de Obras públicas de Las Palmas	Escuela Industrial de Cádiz	Idem.
N. 1	Idem quinto	Juan Sánchez Sánchez	Telégrafos de Avila	Escuela Industrial de Las Palmas	Idem.
N. 1	Idem quinto	Luciano G. Marina Sáinz	Dirección general de Correos (Administración Central)	Conservatorio de Música de Madrid	Idem.
N. 1	Idem quinto	Alejandro García Plaza	Idem	Intervención general de la Administración del Estado	Forzoso. En comisión, sin aumento de plaza.
N. 1	Idem quinto	Alejandro García Plaza	Idem	Idem	Idem.

Madrid, 23 de Noviembre de 1932.—P. D., Enrique Ramos.

Excmo. Sr.: No existiendo peticionarios para cubrir las plazas vacantes de Porteros que resultan en los Centros que figuran en la relación que a continuación se inserta,
Esta Presidencia ha dispuesto se anuncien a concurso de antigüedad,

con arreglo a lo prevenido en el artículo 6.º del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles de 22 de Julio de 1930, por un plazo de diez días, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, dentro del cual los

solicitantes podrán elevar sus instancias a esta Presidencia por conducto reglamentario, teniendo entendido que para concursar dichas vacantes no precisa que el interesado lleve dos años en el último destino.
Lo que comunico a V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1932.

P. D.,
ENRIQUE RAMOS

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

RELACION de las vacantes de Porteros de los Ministerios civiles que se anuncian a concurso de antigüedad, según Orden de esta fecha.

CENTRO EN QUE EXISTE LA VACANTE	NUMERO DE VACANTES
Escuela de Artes y Oficios de Barcelona	Dos
Escuela de Artes y Oficios de Barcelona	Uno
Escuela Normal del Magisterio primario de Burgos	Uno
Escuela de Comercio de Cádiz	Uno
Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real	Uno
Gobierno civil de Alicante	Uno
Audiencia provincial de Huesca	Uno
Escuela Normal del Magisterio primario de Lérida	Uno
Escuela Normal del Magisterio primario de Logroño	Uno
Escuela Normal del Magisterio primario de Orense	Uno
Archivo provincial de Palencia	Uno
Escuela de Comercio de Santander	Uno
Escuela Normal del Magisterio primario de Sevilla	Uno
Sección Administrativa de Primera enseñanza de Sevilla	Uno
Escuela Normal del Magisterio primario de Zaragoza	Uno
Escuela de Veterinaria de Zaragoza	Dos
Escuela Industrial de Béjar	Uno
Escuela Industrial de Tarrasa	Uno
Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú	Uno
Escuela Industrial de Zaragoza	Dos
Distrito Minero de Santander	Uno
Conservatorio de Música de Madrid	Dos
Escuela de Comercio de Madrid	Uno
Escuela Industrial de Madrid	Uno
Escuela Normal del Magisterio primario de Huesca	Uno
Instituto de Segunda enseñanza de Figueras	Uno
Escuela Normal del Magisterio primario de Barcelona	Uno
Prisión celular de Madrid	Uno
Instituto de Segunda enseñanza de Soria	Uno
TOTAL	Treinta y cuatro

Madrid, 23 de Noviembre de 1932.—P. D., Enrique Ramos

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por Sor Antonia Santamaría Escóin para que se aclare el alcance del Decreto de fecha 17 de Mayo último, por el que se le autorizaba para la venta de una casa, sita en Benicarló (Castellón), calle de Uldecona, número 68, en virtud de que la finca mencionada consta de la casa habitación y un huerto contiguo, y que en lugar de estar inscrita como una finca figuran como dos; y teniendo en cuenta que la venta que la Comunidad pretendía realizar era por el conjunto de ambas, sin que esta edificación influya en el importe de la venta por razón del precio fijado,

Este Ministerio ha acordado resolver dicha petición en el sentido de manifestar a Sor Antonia Santamaría Escóin, Abadesa de la Comunidad de Monjas Purísimas Franciscanas, de Benicarló, que la aclaración solicitada, virtualmente está incluida en la autorización concedida por Decreto de 17 de Mayo último, y que, por lo tanto, no hay inconveniente en que

dicha autorización lo sea en la forma de que pueda efectuarse la venta de una casa, situada en la ciudad de Benicarló, calle de Uldecona, número 64, en el Registro de la Propiedad y 68 en el Registro fiscal de Edificios y Solares, de dicha población, que linda: espaldas, Tomás Bayarri; derecha saliendo, Blas Ferrer, e izquierda, Andrés Foix, y una finca rústica, inscrita al folio 145 del Libro 112 de Benicarló, en el Registro de la Propiedad, finca número 1.328, situada en la partida Sobrevela, de esta ciudad, de extensión dos áreas 75 centiáreas, que linda: por Norte y Este, Tomás Bañester; Sur, Andrés Foix, y Oeste, Francisco Forés, y, por lo tanto, el Notario y Registrador no deben poner reparos en otorgar e inscribir el correspondiente documento público, puesto que la aclaración consignada no se opone ni está en pugna con la esencia del Decreto de 17 de Mayo último, ni está afecta a las restricciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Subsecretario del Ministerio de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio de Justicia por don Nicolás Morales Escudero, vecino de Granada, en solicitud de que se autorice a Sor Corazón de Jesús de la Blanca Rosales, apoderada del excelentísimo Cardenal Arzobispo de Granada, y a doña María del Rosario Martín López, para que puedan otorgarle escritura pública de compraventa de una finca o trozo de terreno de seis marjales y 30 estadales, equivalentes a 33 áreas y 30 centiáreas, que adquirió en virtud de documento privado de fecha 30 de Julio de 1931, de cuya autenticidad, como también de dicha fecha y de las firmas estampadas al pie del mismo, de los contratantes y testigos da fe el Notario de Granada D. Santos Fernández, o bien que se declare por el Ministerio que el acto del otorgamiento de la escritura pública y la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad no está afecto a las restricciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931, y que por lo tanto pueden el Notario y el Registrador otorgar e inscribir el documento público en que conste la venta hecha a favor del Sr. Morales Escudero en virtud del documento privado de 30 de Julio de 1931, ratificado por escritura del mes de Enero de 1932.

Y teniendo en cuenta que, según la documentación aportada, no hay duda de que la venta se efectuó antes de la publicación del Decreto restrictivo, y que a pesar de haberse constituido la obligación por documento privado, da autenticidad al mismo la legitimación de las firmas que en él aparecen, hecha por un Notario.

Que se ratificó dicha compraventa por escritura pública otorgada en Enero de 1932, y que a pesar de ser esta fecha posterior a la primitiva, al ser presentada para liquidación del impuesto de Derechos reales, el Sr. Liquidador exigió la multa e intereses de demora, contando el plazo de presentación desde los treinta días siguientes a la fecha del documento privado.

Y en atención a que el acto originario y, por tanto, la venta efectiva del terreno de que se trata, por constar en el documento mencionado que desde aquella fecha tomaba posesión del terreno, corriendo de su cuenta la contribución del mismo,

Este Ministerio ha acordado resolver la petición formulada, en el sentido de manifestar y comunicar a D. Nicolás Morales Escudero, que la compraventa efectuada por Sor Corazón de Jesús de la Blanca Rosales y doña María del Rosario Martín López al solicitante, en virtud del documento privado suscrito en 30 de Julio de 1931, de una finca o

terreno de seis marjales y 30 estadales, equivalentes a 33 áreas y 30 centiáreas, compraventa ratificada por escritura pública otorgada en Enero de 1932, no está afectada a las restricciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931, y por lo tanto puede hacerse por el Sr. Registrador la correspondiente inscripción de la misma a favor del adquirente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por fallecimiento de D. Francisco Vélez y Vélez que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Burgos, de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase, establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Jesús María Gil Ruiz, Secretario judicial de Vich, que resulta el más antiguo de los concursantes.

Lo que comunico a V. E., con devoción de las instancias de los demás aspirantes, a los efectos de su remisión a los Juzgados de procedencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Noviembre de 1932.

P. A.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al General de Brigada, en situación de segunda reserva, D. Juan Sirvent Berganza, la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, con la antigüedad de 11 de Octubre próximo pasado, debiendo percibirla a partir de 1.º del mes actual por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por tener su residencia en esta capital, con arreglo a lo que determina

la Ley de 21 de Octubre de 1931 (D. O. número 246).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Noviembre de 1932.

AZAÑA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, señores General de la primera División orgánica y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los individuos que figuran en la siguiente relación, que empieza con Federico Castillo Solórzano y termina con Eduardo Cabrera Díaz, en súplica de que se les devuelvan las cantidades que ingresaron en las Delegaciones de Hacienda que también se indican, para poder emigrar, y estando todos comprendidos en el artículo 26 del Reglamento de 38 de Octubre de 1927 (C. L. número 441).

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, debiendo ser devueltas las cantidades de referencia a la persona que efectuó cada ingreso o a otra con representación legal, previas las formalidades reglamentarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1932.

AZAÑA

Señores Generales de la sexta División y Comandante Militar de Canarias.

RELACION QUE SE CITA

Delegación de Hacienda de Santander.—Federico Castillo Solórzano, 240 pesetas, carta de pago número 149, de 8 de Julio de 1927.

Aurelio Palacio Medrano, 180 pesetas, carta de pago número 106, de 27 de Septiembre de 1929.

Delegación de Hacienda de Vizcaya. Pedro Juan Sáinz y Andrés, 180 pesetas, carta de pago número 59, y 30 pesetas, carta de pago número 60, ambas fecha 9 de Julio de 1930.

Senén Norzagaray Madina, 150 pesetas, carta de pago número 132, de 11 de Enero de 1927.

Félix Manjarrés Alonso, 180 pesetas, carta de pago número 190, de 31 de Octubre de 1929.

Anselmo Rodríguez Zárrega, 240 pesetas, carta de pago número 156, de 13 de Agosto de 1930.

Subdelegación de Hacienda de Santa Cruz de La Palma.—Manuel Lino García Leal, 230 pesetas, carta de pago número 46, de 6 de Octubre de 1932 (certificado de dicha fecha).

Justo Agustín Henríquez, 230 pesetas, según certificado expedido en 6 de Octubre de 1932.

Eduardo Cabrera Díaz, 115 pesetas, carta de pago número 49, fecha 14 de Agosto de 1925.

Madrid, 18 de Noviembre de 1932.—Azaña.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose notado error en el anuncio del concurso de méritos para cubrir cuatro plazas de Portero, autorizado con fecha 7 de los corrientes y publicado en la GACETA del 9, se inserta a continuación dicha Orden ministerial, debidamente rectificada:

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

Este Ministerio ha acordado se anuncien a concurso de méritos una plaza de Portero para la Dirección general de Aduanas, otra para la Academia Oficial de Aduanas y dos para el Registro de Importaciones, dependientes de la misma Dirección.

Los solicitantes dirigirán sus instancias por conducto de su Jefe inmediato y con informe de éste sobre la conducta, moralidad y demás particulares que estime procedentes, al Director general de Aduanas, quien propondrá a este Ministerio, elevandoterna por orden de mayores méritos, a los Porteros que a su juicio reúnan mejores condiciones para ocupar las mencionadas vacantes.

El plazo de admisión de instancias será de quince días, a contar del de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 23 de Noviembre de 1932.

P. D.,

ISIDORO VERGARA

Señor Ministro de ... y Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de ese Instituto, en situación de disponible en la segunda División, D. Antonio Díaz Carmona, pase a la de disponible gubernativo en Sevilla, como comprendido en el artículo 4.º del Decreto de 11 de Marzo último (GACETA número 73), quedando agregado para haberes y demás efectos al primer Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Noviembre de 1932.

P. D.,

C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que comienza con el Teniente Coronel D. Evaristo Ocón Rivera y termina con el Teniente D. Venancio Fernández Ayala, el premio de efectividad que en dicha relación a cada uno se le señala, por reunir las condiciones que determina la Ley de 8 de Julio de 1921 (Colección Legislativa número 255) y Ordenes del Ministerio de la Guerra de 22 de Noviembre de 1926, 24 de Junio de 1928 (Colecciones Legislativas números 405 y 253) y la Orden circular de 26 de Noviembre de 1929 (Diario Oficial número 216).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Noviembre de 1932,

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

De 500 pesetas, por llevar cinco años de empleo.

Teniente Coronel D. Evaristo Ocón Rivera, a partir de 1.º de Diciembre de 1932.

Comandante D. Francisco García de Angela San Román, a partir de 1.º de Diciembre de 1932.

De 1.200 pesetas, por llevar doce años de empleo.

Capitán D. José Velázquez Guerra, a partir de 1.º de Diciembre de 1932.

De 1.300 pesetas, por llevar trece años de empleo.

Capitán D. José Eady Giorla, a partir de 1.º de Noviembre de 1932.

Idem D. José Casas Oñate, a partir de 1.º de Noviembre de 1932.

Idem D. Gonzalo Bueno Rodríguez, a partir de 1.º de Diciembre de 1932.

Idem D. Angel Molina Galano, a partir de 1.º de Diciembre de 1932.

Idem D. Julio Vallarino Couillant, a partir de 1.º de Diciembre de 1932.

Idem D. Vicente Garchitorea Rigau, a partir de 1.º de Diciembre de 1932.

De 500 pesetas, por llevar veinticinco años de servicio con abono.

Alférez D. José Blanco Fernández, a partir de 1.º de Septiembre de 1932.

Idem D. Ismael del Pozo Agudo, a partir de 1.º de Octubre de 1932.

Idem D. Bernardino Puerto Sánchez, a partir de 1.º de Octubre 1932.

Idem D. Fausto Las Heras García, a partir de 1.º de Octubre de 1932.

Idem D. Tirso Calzada Vázquez, a partir de 1.º de Octubre de 1932.

Idem D. Leopoldo Melcón Alejanra, a partir de 1.º de Octubre de 1932.

Idem D. Francisco Alvarez Suárez, a partir de 1.º de Octubre de 1932.

De 1.000 pesetas, por llevar treinta años de servicio.

Teniente D. Jesús Carrión Carrión, a partir de 1.º de Diciembre de 1932.

De 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicio.

Teniente D. Manuel Elías Gómez, a partir de 1.º de Diciembre de 1932.

Alférez D. Victor Arroyo Varga, a partir de 1.º de Octubre de 1932.

Idem D. Angel Sáez Toledo, a partir de 1.º de Octubre de 1932.

De 1.200 pesetas, por llevar treinta y dos años de servicio.

Teniente D. Lucio Martínez Gómez, a partir de 1.º de Diciembre de 1932.

Idem D. Fernando Ordóñez Martínez, a partir de 1.º de Diciembre de 1932.

Alférez D. Andrés Varea Mafo, a partir de 1.º de Diciembre de 1932.

Idem D. Evaristo Alzate Itarte, a partir de 1.º de Diciembre de 1932.

De 1.300 pesetas, por llevar treinta y tres años de servicio.

Teniente D. José Juan Sotelo, a partir de 1.º de Diciembre de 1932.

De 1.400 pesetas, por llevar treinta y cuatro años de servicio.

Teniente D. José Diéguez Pedraza, a partir de 1.º de Diciembre de 1932.

Idem D. Gregorio Barco Ledesma, a partir de 1.º de Diciembre de 1932.

Idem D. Marinano Puente Martín, a partir de 1.º de Diciembre de 1932.

Alférez D. Joaquín Almagro Baró, a partir de 1.º de Diciembre de 1932.

Idem D. Francisco del Ama Jiménez, a partir de 1.º de Diciembre 1932.

De 1.500 pesetas, por llevar treinta y cinco años de servicio.

Teniente D. Godofredo Matías Rodríguez, a partir de 1.º de Diciembre de 1932.

De 1.600 pesetas, por llevar treinta y seis años de servicio.

Teniente D. Manuel Tomé Corrás, a partir de 1.º de Diciembre de 1932.

De 1.700 pesetas, por llevar treinta y siete años de servicio.

Teniente D. Juan García Marín, a partir de 1.º de Diciembre de 1932.

De 1.400 pesetas, por llevar nueve años en posesión del primer quinquenio, concedido a los veinticinco años de servicio, con abonos.

Teniente D. Venancio Fernández Ayala, a partir de 1.º de Diciembre de 1932.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de ese Instituto, con destino en la Plana Mayor del 20.º Tercio, D. José Garrido Díaz, pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día 1.º

del actual, con arreglo a la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. número 169), en la que disfrutará el haber mensual de 562,50 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Diciembre próximo por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por fijar su residencia en esta capital, según disponen la Ley de 21 de Octubre y Decreto de 27 de Noviembre de 1931; correspondiéndole asimismo percibir, a partir de la misma fecha, la pensión mensual de 50 pesetas anexa a la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, quedando afecto para fines de documentación al primer Tercio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Noviembre de 1932.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Teruel, D. Félix Fernández Besga, pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día 20 del actual, con arreglo a la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. núm. 169), en la que disfrutará el haber mensual de 562,50 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Diciembre próximo, por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, por fijar su residencia en esta capital, según disponen la Ley de 21 de Octubre y Decreto de 27 de Noviembre de 1931; correspondiéndole asimismo, a partir de la misma fecha, la pensión mensual de 50 pesetas, anexa a la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, quedando afecto para fines de documentación al primer Tercio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Noviembre de 1932.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Jefe y Oficiales de la Guardia civil que se expresan en la siguiente relación, que comienza con D. Vicente Tomás Tizol y termina con D. Francisco Vicente Vicente, pasen a situación de retirados por haber cumplido en el presente mes la edad reglamentaria, debiendo ser dados de baja en el Instituto y pasar a fijar su residencia en los puntos que se citan en la indicada relación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Noviembre de 1932.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Relación que se cita.

Coronel en reserva D. Vicente Tomás Tizol, Madrid.

Capitán en reserva D. Federico Hoyes Arias, Cuenca.

Capitán en reserva D. Carlos Aranda Marcos, Logroño.

Teniente D. Leonardo Rodríguez Machín, Badajoz.

Teniente D. Félix Corral Vallejo, Bilbao.

Teniente D. Francisco Vicente Vicente, Salamanca.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Guardia civil licenciado por inútil, Bartolomé Box Morcillo, residente en Benimaclet (Valencia), calle de Peris Mencheta, número 1, bajo, en súplica de que se le conceda el reintegro en el Instituto, por el tiempo que le falta hasta llegar a reunir veinte años de servicio, en atención a que reúne diez y nueve años, dos meses y once días, por haberle sido reconocido válido el tiempo servido en el Cuerpo de Seguridad.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por V. E. y por la Asesoría Jurídica del Departamento de Guerra, ha resuelto conceder al expresado Guardia civil licenciado el reintegro en el Instituto por el tiempo preciso que le falta para poder completar los veinte años de servicio, en armonía con lo preceptuado en la Orden ministerial de Guerra de 22 de Abril de 1914 (C. L. núm. 71).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Noviembre de 1932.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente coronel de ese Instituto, con destino en el Colegio de Guardias Jóvenes (Sección de Madrid), D. Clemente López Pardo, pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 23 del actual, con arreglo a la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L., núm. 169), en la que disfrutará el haber mensual de pesetas 916,66, que percibirá a partir de 1.º de Diciembre próximo, por la Delegación de Hacienda de Burgos, según disponen la Ley de 21 de Octubre y Decreto de 27 de Noviembre de 1931;

correspondiéndole asimismo percibir, a partir de la misma fecha, la pensión mensual de 50 pesetas, anexa a la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo; quedando afecto, para fines de documentación, al 12.º Tercio.

Madrid, 24 de Noviembre de 1932.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Próximo a agotarse la lista de Cabos aspirantes a cubrir las vacantes que ocurran en la Guardia colonial del Golfo de Guinea, según participa a este Ministerio la Dirección general de Marruecos y Colonias, el señor Presidente del Gobierno de la República ha tenido a bien disponer se convoque el correspondiente concurso entre los Cabos de Infantería y Caballería de la Guardia civil, que deseen ocupar aquéllas, y cuya edad no exceda de cuarenta y dos años.

Los destinados percibirán el sueldo anual de 2.746,20 pesetas y un sobresueldo, también anual, igual al doble del sueldo; los que no tengan destino en Santa Isabel, una gratificación de residencia en el campo, entre el 10 y el 50 por 100 del sueldo, teniendo en cuenta las condiciones de la localidad, y por cada cinco años de servicios en la colonia tendrán en sus haberes un aumento de 1.000 pesetas anuales.

Las instancias, debidamente informadas por los Jefes respectivos, serán acompañadas de las copias de filiación, hoja de castigos y de hechos y del certificado facultativo prevenido en la Orden de 15 de Julio de 1930 (*Diario Oficial* núm. 157), y se encontrarán en la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) antes del día 20 del mes de Diciembre próximo. Los que reúnan condiciones, formarán relación de aspirantes para cubrir las vacantes que ocurran en lo sucesivo en aquella unidad.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento. Madrid, 24 de Noviembre de 1932.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecidas en los artículos 18 y 19 del Decreto de 1.º de Julio del corriente año las normas a que

debe sujetarse la provisión de las Direcciones de Escuelas graduadas con menos de seis grados, y necesitando proveer en propiedad las actualmente vacantes,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a esa Dirección general de Primera enseñanza para que proceda a proveer en propiedad entre Maestros de Sección, como determina el artículo 19 del citado Decreto, todas las vacantes que existan de Direcciones de Escuelas graduadas con menos de seis grados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obreros Campesinos U. G. T., de Remolinos (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la Sección filial y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Profesiones y Oficios varios de Castromuerto de los Arcos (Zamora), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva, incluidos en el Reglamento de la Sección filial, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad obrera y de Oficios varios *Fraternidad, de La Estrella* (Toledo), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre la materia.

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva, incluidos en el Reglamento de la Sección filial, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra y Oficios varios de *Macotera* (Salamanca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia.

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva, incluidos en el Reglamento de la Sección filial, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publi-

cado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Agrupación Socialista "El Triunfo", de Zalamea de la Serena (Badajoz), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia.

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la Sección filial y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Catral (Alicante), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia.

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la Sección filial y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de un Jurado mixto Menor de Dependencias de Espectáculos, Profesores de Orquesta y Operadores de cinematógrafos, en Sevilla, y transcurrido el plazo en dicha Orden concedido para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Sociedad general Española de Empresarios de Espectáculos, en Sevilla.

3.º La representación obrera se designará por la Sociedad general de Profesores de Orquesta, de Sevilla, con 114 socios, y por la Asociación de Operadores de cinematógrafos de Andalucía, en Sevilla, con 191; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Sevilla, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la creación de una Sección de Industria Cerera dentro del Jurado mixto de Industrias químicas de Valencia, y transcurrido el plazo en la misma señalado para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la expresada Sección, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º Que por no figurar inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna entidad patronal ni obrera que a dicha actividad se refiera, la designación de las respectivas representaciones se hará de conformidad con

Lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1932.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Industrias de la Hadera en Segovia, y transcurrido el plazo en la misma señalado para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será designada de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad que a dicha actividad se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

3.º La representación obrera será elegida por la Unión Obrera, Sociedad de Aserradores mecánicos y similares de Balsain, con 157 socios; Sociedad de Obreros Carpinteros de Segovia, con 76, y por Renovación, Unión general de trabajadores, (Carpinteros), de San Ildefonso, con 20; y

4.º Las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Salamanca, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio, en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Empleados de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, en Vitoria, y transcurrido el plazo en la misma señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos

e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Cajas de Ahorro, de Vitoria; y

3.º La representación obrera será designada por la Unión de Empleados de Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, de Alava, en Vitoria, con 15 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: No habiendo concurrido a las elecciones para designar la representación obrera del Jurado mixto de Harinera y Molinería de Badajoz la entidad de dicho carácter, a quien se concedió derecho electoral en la Orden de convocatoria de dichas elecciones,

Este Ministerio ha dispuesto que, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para designar la representación obrera del mencionado Jurado mixto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones verificadas para elegir los Vocales que han de integrar la Sección de Carpinteros y Pintores, del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Jerez de la Frontera,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Manuel A. Estrada, D. José Revueltas Cárdenas y D. Francisco Linares Franco.

Vocales patronos suplentes: D. José Rodríguez López, D. Manuel Gutiérrez Lanzarote y D. Julio Torres Fernández.

Vocales obreros efectivos: D. Antonio Soto Sánchez, D. Antonio Ramos Aparicio y D. Rafael Orue Melles.

Vocales obreros suplentes: D. José García Badillo, D. Antonio Brioso Laña y D. José Aguila Rodríguez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Compañías de Seguros y sus Agentes, del Jurado mixto del Comercio, de Barcelona,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Fernando Armengol Tubau, D. Juan Rosillo Morales, D. Francisco Amich Paré y D. Faustino Doménech Condís.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Valls Claramunt, D. Antonio Rato Sastrón, D. José Mercader y don Francisco Calzado Barret.

Vocales obreros efectivos: D. Fernando Montserrat Farigola, D. Felipe N. Pujadas Garreta, D. Luis Durán Corretjer y D. José María Martínez Esteve.

Vocales obreros suplentes: D. José Marraco Calbetó, D. Conrado Martell Barroso, D. Ramón Torra Closa y don Antonio Ubach Solá.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Verificada la designación de los Vocales patronos del Jurado mixto de Obras del puerto de Cartagena,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal del expresado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Baldomero Meca Ganga, D. Eduardo Pérez-Milá Zarrandieta, D. José Moncada Moreno, don Vicente Maese Veloso, D. Ginés Murcia Martínez y D. Miguel Blázquez Ruiz.

Vocales suplentes: D. Pedro Aznar Bárcena, D. José Medivilla Sánchez, D. Alejandro Domínguez Martín, don Francisco Clemente Miguel, D. Francisco Estevan Artieda y D. Juan Sánchez Blaya.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos del Jurado mixto de Confiteros, Pasteleros y similares, de Sevilla,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Rafael Ochoa Vila, D. Carlos Hernández Nalda y don Angel Rodríguez Guereda.

Vocales suplentes: D. José Uribe, D. Luis Santigosa Nieto y D. Ramón Peña Rodríguez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas hechas por los elementos patronales y de empleados de Banca en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 del corriente, aparecida en la GACETA del 10, de los señores que han de acudir a la Conferencia Nacional convocada para la elaboración de nuevas normas que rijan el trabajo de la Banca privada,

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar los aludidos nombramientos, acordando:

1.º Que la representación patronal quede constituida por los señores siguientes:

D. José Bastos Ansart,
D. Víctor Artola y Galardi,
D. Luis Cornide Quiroga,
D. Emilio Roy Ilardy y

D. Luis Catalán Fernández,
los cinco elegidos por la Asociación de Bancos y Banqueros del Norte de España.

D. Francisco Gambús y Rusca,
D. Ignacio Soler Danián,
D. Blas Huele Carrassó,
D. José Escuder Alcaide y
D. Alberto Carrión Garmendía,

los cinco nombrados por la Federación de Bancos y Banqueros de Barcelona.

D. Ramón Álvarez Valdés y Castañón,

D. Eugenio López de Sa,
D. Santiago García León,
D. Juan Criado Blasco y
D. Enrique Rojo Velázquez,

todos ellos nombrados por la Asociación de la Banca Española del Centro de España; y

2.º Que la representación del personal quede constituida por los señores siguientes:

D. Amaro Rosal,

D. Luis Pérez García Lago,
D. Tomás Crespo,
D. José Guillemot,
D. Nicanor Fernández,
D. Félix D. Espada,
D. Conrado Dieste,
D. Luis Amaya Viñas,
D. Joaquín Navarro,
D. Francisco Mazariegos y
D. Francisco Velasco,

los 11 elegidos por la Federación Nacional de Empleados de Banca.

D. Eduardo Ruiz Gajá,
D. Tomás Herreros Lanau,
D. Angel Gil Ferrer y
D. Luis Pinilla García,

los cuatro elegidos por la Federación de Empleados de Banca de Cataluña. Madrid, 23 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixto industriales, de Segovia, ha presentado D. Luis Gredilla Ubierna,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones que integran los Jurados mixtos de dicha Agrupación se proceda a la propuesta para cubrir la vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones verificadas por la Compañía del Ferrocarril de Argamasilla-Tomelloso para cubrir las vacantes de Vocales patronos existentes en el correspondiente Jurado mixto por haber sido baja D. José Luis Anclústegui Nárdiz y don Valero Rivera Ridaura,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos del Jurado mixto del Ferrocarril de Argamasilla a Tomelloso, con residencia en Madrid, D. Antonio Miguel Donoso, efectivo, y D. Gilberto Arana Echevarría, suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones verificadas para cubrir las vacantes de Vocales patronos suplentes existentes

en el Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Madrid, Sección de Asistentes y Conductores de ganados.

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos suplentes de la mencionada Sección, don Manuel Herranz Santos y D. Matías Martínez Luma.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones verificadas por la Asociación de Empleados de Banca de Ciudad Real y su provincia para cubrir las vacantes de Vocales obreros existentes en el Jurado mixto de Banca de Alcázar de San Juan (hoy Ciudad Real), producidas por baja de D. Indalecio Ruiz García y D. Ramón Compte Ugena,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros del mencionado Jurado mixto, D. Sebastián Infantes Naranjo, efectivo, y don Marcelo Vaquero Vaquero, suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Banca, de Córdoba.

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales del expresado Jurado mixto los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Pedro López Alvear, D. Carlos Cárdenas del Castillo, D. José Sánchez Ocaña, don Antonio Plazas Vilches y D. Mariano Redel Cruz.

Vocales patronos suplentes: D. Rafael González López y D. Agustín Morales Cortés.

Vocales obreros efectivos: D. Rafael Doñoro y Ortega del Río, D. Manuel del Río López, D. José Mínares Mendoza, D. César Proharam Martínez y D. Manuel Castro y Castro.

Vocales obreros suplentes: D. José de Montis Alijo, D. Federico Castejón Cruz, D. Manuel Amaro Calderón, don Rafael Cañero González y D. Rafael Muñoz Palma.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales de representación patronal del Jurado mixto de Obras públicas, de Badajoz,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que sean nombrados Vocales patronos del mencionado Jurado mixto los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. José Ramis Coll, D. Miguel Muñoz, D. Francisco Portillo, D. Antonio Sierra Sáinz, don Alfonso Martínez Muñoz y D. José Custodio Montaña.

Vocales suplentes: D. Miguel Vigara González, D. Francisco Fernández García, D. Benito Grande Barrera, D. José Navarro Martínez y D. Zacarías Recio de Dios; y

2.º Que no habiendo concurrido a tomar parte en las elecciones las entidades obreras a quienes se concedió derecho electoral en la Orden de convocatoria, se verifiquen dichas elecciones, de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros del Jurado mixto de Industria Hotelera (Sección de Camarecos), de Jerez de la Frontera, por haber sido baja D. Luis Riva Hidalgo, D. Francisco Conteras, D. Antonio Romero Rodríguez y D. Francisco Garrido, y las designaciones verificadas por la entidad correspondiente,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros de la mencionada Sección los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. José Sánchez Barrios y D. José L. Martínez Muñoz.

Vocales suplentes: D. Juan Espinosa de los Monteros y D. José A. Díaz Marina.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera de la Agrupación administrativa de Jurados mixtos de Comercio en general, Comercio de la Alimentación y Despachos, Oficina y

Banca, de Alicante, para los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente de la mencionada Agrupación D. Vicente Martínez Sausano y D. Arturo Gadeo Pro, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera de la Agrupación de Jurados mixtos de Artes Blancas, Artes Gráficas, Prensa, Industrias del Vestido y Tocado e Industrias de la Madera, de Oviedo, y la del señor Delegado de Trabajo en la indicada capital,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto:

1.º Que sea nombrado Vicepresidente de la indicada Agrupación, don Fernando Blanco de Tapia; y

2.º Que quede sin efecto la Orden de 20 de Septiembre último en cuanto al nombramiento de D. José Orche, para el precitado cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Málaga, integrada por los de Industrias del Mueble, Vestido y Tocado, Artes Blancas, Artes Gráficas e Industria textil, para los cargos de Presidente y Vicepresidente,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente de la mencionada Agrupación los que lo son en la actualidad, D. Rafael Hidalgo Manzano y D. Rafael Bellido Pérez, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera de la Agrupación de Jurados mixtos de Jerez de la Frontera, para el cargo de Vicepresidente segundo de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente segundo de la mencionada Agrupación D. Ramón Bodil Humanes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera de la Agrupación de Jurados mixtos de Siderurgia, Metalurgia y Derivados e Industrias químicas, de Valencia, para el cargo de Vicepresidente,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de la mencionada Agrupación don José Torres Turner.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para designar los Vocales obreros del Jurado mixto menor de Dependientes de Espectáculos, Profesores de Orquesta y Operadores de Cinematógrafo, de Sevilla, a la Sociedad de Dependientes de Espectáculos públicos, de dicha capital, con 40 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Sociedad Unión general de Empleados y Capataces de Casas consignatarias y Agencias de Aduanas, de Cartagena, en demanda de que dentro del Jurado mixto de Transportes marítimos (carga y descarga) de dicha ciudad se constituya una Sección que afecte a los Empleados, Capataces y Técnicos de las men-

cionadas Casas consignatarias y Agencias de Aduanas; visto asimismo el informe favorable del Jurado de que se trata, y considerando que los profesionales de referencia que coadyuvan a la realización de esta modalidad industrial se encuentran hoy al margen del Jurado de que se trata,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Transportes marítimos (carga y descarga), de Cartagena, se constituya una Sección de Empleados, Capataces y Técnicos de Casas consignatarias y Agencias de Aduanas, que estará integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y tendrá la misma jurisdicción que al organismo matriz está atribuida.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que figuran inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Jenaro de Jesús Villanueva manifestando haber presentado una demanda ante el Jurado mixto de Industrias de la Alimentación (Sección de cervezas) por despido injusto contra la Casa Gordón y Compañía, el mencionado organismo ha rechazado la competencia por virtud de auto, en el que alega que pertenece al Jurado mixto de Industrias químicas; que ha acudido, al citado efecto, a este Jurado, no siéndole admitida la reclamación por considerarse igualmente sin competencia para hacerlo:

Considerando que la industria de fabricación de malta ejerce dentro de las fábricas de cervezas o independientemente de ellas; tiene por principal y casi único objeto la utilización de dicho producto en las fábricas de cerveza:

Considerando que el producto en cuestión no pertenece al ramo de los

incluidos en la denominación de químicas, y que en el cuadro de categorías y jornales que aparece en las bases de trabajo adoptadas por el Jurado mixto nacional de Fabricación de cerveza, figura la Sección de Ayudantes de malterías, lo que evidencia su íntima relación con la industria cervecera:

Considerando que, aunque las bases indicadas se refieren al personal que sirve en las fábricas de cervezas, teniendo en cuenta que los elementos representativos de tal Jurado son los que en mejores condiciones de juicio se encuentran para conocer de asuntos que con la industria de malterías se relacionan, y sobre todo que no habiendo Jurado mixto especial que a fábricas de malta se refiera, no es lícito, cuando existen las analogías y conconitancias de que queda hecho mérito, dejar desamparado de la acción de los Jurados mixtos al obrero don Jenaro de Jesús Villanueva,

Este Ministerio ha dispuesto que el Jurado mixto nacional de Fabricación de cervezas tiene competencia para entender en las demandas que se produzcan por despido de obreros de las fábricas de malta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por el Sindicato Obrero Textil de Vizcaya, interesando que sea comprendida la industria de fabricación de boínas en el Jurado mixto de Industria textil de Guipúzcoa, expresando con referencia a la única fábrica de boínas que existe en la mencionada capital que recibe la materia prima, fabrica el hilo, hace el tejido y por último confecciona la boína con todos sus complementos, y visto asimismo el informe favorable del Delegado de Trabajo de Bilbao,

Considerando que lo manifestado por la entidad y que corrobora el señor Delegado de Trabajo en orden a las particularidades que concurren en la sola fábrica de boínas que existe en la provincia de Guipúzcoa, o sea que en ella se recibe la materia prima, fábrica el hilo, hace el tejido, etc., trabajos comprendidos principalmente en la denominación de Industria textil,

Este Ministerio ha dispuesto que el Jurado mixto de la Industria textil, de Guipúzcoa, abarque en su competencia lo relacionado con los trabajos llevados a cabo en la confección de boínas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del señor Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Cuenca, manifestando, con referencia al de Industrias de la Construcción, que los Vocales obreros del mismo no han tomado posesión de sus cargos a pesar del tiempo en que fueron nombrados y de las invitaciones que al efecto se les han hecho por la indicada Presidencia, habiendo dicha abstención motivado el que haya habido que suspender la tramitación de un juicio por falta de asistencia de una parte de los elementos representativos que han de constituir el Jurado, elevando con tal motivo consulta acerca del procedimiento a seguir y encareciendo la necesidad de una fórmula o disposición resolutoria que ponga término a la anomalía expresada:

Considerando que lo relatado constituya un probado abandono del derecho a la representación en el susodicho Jurado mixto de los Vocales obreros elegidos y nombrados, y que no es posible que continúe manteniéndose una situación de irregularidad tal que haga ineficaz el funcionamiento del Jurado mixto que nos ocupa,

Este Ministerio ha dispuesto que quede sin efecto la elección y nombramiento de los Vocales obreros del Jurado mixto de la Construcción de Cuenca, declarar vacante dicha representación y disponer que se proceda a nueva convocatoria para elegirla, con arreglo a lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la extraordinaria importancia que la elaboración y manufactura de tabacos tiene en la provincia de Las Palmas, y considerando que industria en la que se invierten tantos capitales al par que se emplean gran número de obreros, no debe estar desprovista del organismo que con conocimiento de las cuestiones a ella referentes y en régimen de paridad estudie y regule cuánto a la misma se refiera,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Las Palmas, con jurisdicción

dicción sobre toda la provincia, se constituya un Jurado mixto de Elaboración y manufactura de tabacos, integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos de Artes blancas, Despachos, Oficinas y Banca, Comercio en general, etc.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que figuren inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, en unión de las que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, de 22 de Enero último, que dispuso la creación de Secciones especiales de Viajantes de Comercio en la Jurados mixtos correspondientes, y vista la petición de la Asociación de Viajantes, Agentes del Comercio y de la Industria, de Valencia, en demanda de que se constituya en dicha capital el Jurado mixto a estos profesionales referente,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Valencia, y dentro del Jurado mixto de Comercio en general, se constituya una Sección de Viajantes de Comercio, que estará integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con igual jurisdicción que la atribuida al Jurado mixto de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que figuren inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación

concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Asociación de Profesiones y Oficios Varios "La Vitalidad", de Arenas de San Pedro, en súplica de que en dicha localidad se constituya un Jurado mixto, bien permanente o circunstancial, de Industrias de la madera, o en su caso uno menor dependiente del del Mueble, de Madrid; visto el informe de este Jurado mixto, y considerando que las industrias de la madera en la provincia de Avila, y especialmente en la comarca de que se trata, tienen gran importancia y que el someter las cuestiones de trabajo que de ellas se derivan al Jurado mixto de Madrid irroga perjuicios, tanto a obreros como a patronos, pero que es necesario centralizar el organismo a crear en punto fácil para toda la provincia, ventaja que no se lograría con el establecimiento de él en Arenas de San Pedro, lo que sólo traería como consecuencia un aumento de gastos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Avila y con jurisdicción sobre toda la provincia se constituya un Jurado mixto de Industrias de la madera, dejando de ejercer jurisdicción sobre la repetida provincia el correspondiente Jurado de Madrid cuando el que se crea esté definitivamente constituido, debiendo quedar integrado el nuevo organismo por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos existentes en Avila.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que figuren inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 15 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Sección de Mincros de San Quintín, de la Federación de Sindicatos de Puertollano, en demanda de que en aquella localidad se constituya un Jurado mixto menor del de Minería, de Puertollano, para mineros y metalúrgicos; visto el informe emitido por el Presidente del Jurado de Minería, de Puertollano, y considerando que la petición que se estudia se refiere a las minas de San Quintín y La Victoria, de naturaleza metálica, y que el Jurado mixto de Puertollano, por la naturaleza de sus representaciones, tiene perfecta competencia para entender en cuanto se relaciona con las minas de carbón, pero no a productos metálicos, y ello podría subsanarse con la creación de una Sección correspondiente a minas de esta naturaleza, sin los gastos que lleva consigo la creación de un Jurado mixto menor, creación para la cual es necesario acreditar la existencia de un número determinado de obreros. Lo que en el presente caso no se ha hecho.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Minería, de Puertollano, se cree una Sección de "Minas metálicas", que estará integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que figuren inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de este Departamento fecha 3 del actual, se inserta de nuevo debidamente rectificadas:

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas for-

muladas por las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo rural, de Albacete, para los cargos de Presidente y Vicepresidente,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del mencionado Jurado mixto, D. Pascual López Gómez y D. José María Martínez Requena, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FÁBRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado se le conceda la excedencia por estar nombrado para otro destino, el Presidente del Consejo Superior Pecuario, Inspector Jefe Superior del Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios, dependiente de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, D. Cruz Angel Gallástegui Unamuno,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario la excedencia voluntaria, por período no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 22 de Julio de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Noviembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Excmo. Sr.: La Orden de este Ministerio, inserta en la GACETA de 19 del corriente, por cuya disposición se precisó el alcance de la legislación vigente con respecto a la importación de chatarra comprendida en la partida 257 de los vigentes Aranceles de Aduanas y muy especialmente el significado y sentido de la Nota 20 afectada a la misma partida, en relación con el precepto contenido en el párrafo segundo del apartado a) del caso 3.º del Decreto de 9 de Julio de 1926, tuvo por finalidad, como en el preámbulo de dicha disposición se explica, atender con urgencia al establecimiento de la legalidad vigente en cuanto a la interpretación de tales

preceptos se refiere. Pero en modo alguno puede colegirse del contenido de la expresada Orden ministerial que los órganos de la Administración encargados de actuar en el ordenamiento de la economía nacional tiendan a superponer unos intereses sobre otros, puesto que el interés único que reconocen en las normas a que ajustan su funcionamiento es el interés nacional y a él han de subordinar en todo momento la extensión del campo visual de sus apreciaciones, en términos tales que, respetando y alentando todas las actividades nacionales, cada una actúe dentro del sector a que su desarrollo corresponda, en condiciones de equidad que han de constituir el estímulo principal para su adecuado desenvolvimiento.

Ya en la indicada Orden ministerial se hace referencia expresa a que, sin perjuicio de la interpretación rígida que corresponde a los preceptos vigentes, habrá de establecerse en un porvenir próximo el adecuado desenvolvimiento en la clasificación arancelaria que corresponde a la mercancía de que se trata, en términos que permitan la importación de la chatarra destinada a usos distintos al de la fusión en fábricas de hierro o acero, ajustando la nomenclatura y gravamen que se fije a las condiciones que se deduzcan del estudio previo que al efecto haya de realizarse; pero antes de alcanzar esta solución definitiva y teniendo en cuenta que existía de hecho una práctica basada en el confusiónismo de preceptos legales, cuya significación y alcance han quedado deslindados en la Orden de referencia, procede tener en consideración la situación creada a las expediciones de chatarra salidas de punto de origen con anterioridad a la fecha de publicación de la repetida Orden ministerial, así como a las que pudieran estar en almacenaje, depósito o pendientes de despacho en las Aduanas.

Tal consideración, que es práctica constante de la Administración tener presente cuando se trata de establecimiento de nuevos preceptos arancelarios, no se estimó oportuno incluirla entre los preceptos de la Orden de 19 de Noviembre antes citada, precisamente en atención a que no se trataba del establecimiento de nuevos principios arancelarios, sino del restablecimiento de los que se habían de considerar como preexistentes en la fecha de la disposición mencionada. No obstante, teniendo en cuenta que al no existir partida expresa para la chatarra seleccionada con destino a la re laminación, no habría medio de

practicar la clasificación de esta mercancía dentro de los términos del Arancel vigente,

Este Ministerio, atendiendo a las consideraciones que quedan indicadas y como complemento a la Orden de 17 de Noviembre corriente, inserta en la GACETA del 19, ha acordado disponer:

Que para las expediciones de hierro y acero en objetos inutilizados (chatarra), salidas de punto de origen con anterioridad a la fecha del 20 de Noviembre corriente, así como para las que encontrándose en depósito, almacenaje o pendientes de despacho en las Aduanas, se declaren a consumo dentro de los cinco días laborables siguientes al de la publicación de la presente, se autorice, según venía efectuándose, su clasificación y adeudo por la partida 257, apartado b) de los vigentes Aranceles de Aduanas, siempre que justifique haber salido del punto de origen extranjero, en tráfico directo para España, con anterioridad al día siguiente al de la promulgación de aquella disposición, debiendo regir para la comprobación de la fecha de salida, en las procedencias directas, la del visado consular en el manifiesto, y en las indirectas, la fecha del conocimiento directo para España, rigiendo a iguales fines para el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, la fecha de la carta de porte, talón de ferrocarril o conocimiento de embarque, según corresponda, debiendo quedar, en su caso, adecuadamente comprobada la continuidad del transporte.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de Noviembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: La Orden de este Ministerio inserta en la GACETA del 6 de Noviembre corriente, y referente a supresión y creación de llamadas relacionadas con el texto arancelario que tarifa las bolas y cojinetes, se dictó al efecto de unificar los adeudos de la expresada mercancía, evitando los perjuicios que se deducen de la existencia de llamadas de repertorio que, sobre determinar confusión en los adeudos, no armonizaban con las normas fundamentales establecidas por la nota 32 de los vigentes Aranceles de Aduanas.

En el preámbulo de la citada Orden ministerial se reconoce de manera ex-

presa que el texto arancelario correspondiente a la clasificación de la expresada mercancía es defectuoso, deduciéndose en consecuencia que, tan pronto como el estado legal de nuestra legislación arancelaria lo permita, habrá de procederse a la clasificación adecuada de la mercancía de que se trata.

La Orden ministerial de referencia no llevaba consigo una modificación del texto arancelario, y por ello no hubo de prevenirse por la Administración el régimen aplicable a las mercancías en camino o pendientes de despacho en la fecha de la publicación de la misma. No obstante, como de hecho han de resultar para el adeudo de tales mercancías en camino o pendientes de despacho, consecuencias imputables a la deficiencia de los preceptos legislativos, pero no a los importadores de tales mercancías, procede evitar los perjuicios que pudieran corresponder en tal sentido a las mercancías afectadas, que en la fecha de la publicación de la Orden estuvieran en las expresadas circunstancias.

En su consecuencia, y atendiendo a las expresadas consideraciones,

Este Ministerio ha acordado disponer:

Que, como complemento de la Orden ministerial inserta en la GACETA del 6 de Noviembre corriente, por la que se suprimieron determinadas llamadas del Repertorio y se establecieron otras al efecto de unificar los adeudos de los rodamientos y juegos de bolas, se tenga presente por la Administración que el régimen de adeudo que se deduce de lo dispuesto en la expresada Orden de este Ministerio no debe aplicarse a las mercancías afectadas por la misma, cuando se justifique que habían salido del punto de origen para España con anterioridad al día siguiente a la fecha de inserción de la expresada Orden en la GACETA DE MADRID. Tampoco afectará a las mercancías que, en la fecha citada, se encontrasen en régimen de depósito o almacenaje, o pendientes de despacho en las Aduanas, siempre que se solicite su despacho para consumo dentro de los cinco días laborables siguientes a la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Para la comprobación de la fecha de salida deberá regir, en las procedencias directas, el visado consular del manifiesto, y, en las indirectas, la fecha del conocimiento directo para España, rigiendo a iguales fines para el tráfico terrestre, así como para el transporte continuado mixto, la fecha del talón de ferrocarril o conocimiento de embarque, según corresponda, con la condición de que cuando así

proceda quede debidamente comprobada la continuidad del transporte.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de Noviembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar a D. Vicente Carulla Riera, Profesor de la Facultad de Medicina de Barcelona (Hospital Clínico), Vocal del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición libre convocado para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Roñcurieterapia, del Instituto Nacional del Cáncer, por circular de esta Dirección de 27 de Agosto último.

Madrid, 23 de Noviembre de 1932.
El Director general, M. Pascua.

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

Reglamento general del Hogar Escuela de Huérfanos de Correos aprobado por la II Asamblea Nacional de Representantes, celebrada en Madrid, Palacio de la Prensa, durante los días 7 al 13 de Marzo de 1932.

CAPITULO PRIMERO

Denominación, objeto y medios económicos de la Institución.

Artículo 1.º La Institución que venía funcionando con el nombre de Asociación de Nuestra Señora del Pilar, fundada al objeto de amparar a los huérfanos de funcionarios técnicos de Correos, se denominará Hogar Escuela de Huérfanos de Correos, perteneciendo a la misma como socios, obligatoriamente, todos los funcionarios del Cuerpo técnico de Correos en activo, y voluntariamente, los jubilados o en situación de licencia ilimitada.

Artículo 2.º La Asociación tiene por objeto:

a) Facilitar los medios de sostenimiento, educación e instrucción a los huérfanos de uno y otro sexo, cuyos padres hayan sido socios de esta Institución.

b) Proporcionar internado, instrucción y educación, mediante el abono de una cantidad igual al gasto estricto que originen en la Institución, a los hijos de los asociados y a los hermanos que vivan bajo su tutela, siempre que existan vacantes para ellos.

c) Dar enseñanza como alumnos externos, mediante el pago de módicos honorarios, a los hijos y hermanos bajo la tutela del asociado; y con una cuota mayor a los nietos, hermanos no comprendidos en el caso anterior y sobrinos.

Artículo 3.º La Institución tendrá como recursos:

a) Los intereses del capital social cuya parte disponible habrá de invertir en títulos de la Deuda pública, cuyo 75 por 100 se declara inalienable.

b) El producto de la venta de sellos benéficos, que deberá aumentarse por todos los medios posibles.

c) Las cuotas mensuales de los asociados, cuya cuantía máxima se fija en el 1 por 1.000 del haber anual nominal.

En el mes de Diciembre de cada año, en vista del resultado económico del mismo, el Consejo fijará la cuantía de la cuota que haya de satisfacerse el año venidero. Para determinarla, servirá de base la cantidad total que se hubiere gastado durante el año en curso, incrementada en 50.000 pesetas, para ir engrosando el capital social.

El Consejo de Administración, rodeándose de toda suerte de garantías y en acuerdo que precisamente habrá de ser tomado por unanimidad, podrá invertir el 25 por 100 no inalienable del capital en valores distintos del Estado, que den mayor rendimiento.

d) Formarán entre los recursos de la Institución, las subvenciones, donativos y todos los ingresos no previstos en los apartados anteriores.

CAPITULO II

De los socios y de sus huérfanos.

Artículo 4.º Todo socio de nuevo ingreso al ser alta, y los demás, al publicarse este Reglamento, vendrán obligados a participar a la Gerencia del Hogar Escuela el número y nombre de sus hijos menores de veinte años, y a dar cuenta de los nacimientos y defunciones que ocurran en lo sucesivo, haciendo todas estas manifestaciones por escrito y añadiendo cualquier recomendación o advertencia que estimen pertinente.

Todos los socios vendrán obligados a desempeñar fielmente cuantas misiones de carácter auxiliar, relativas al Hogar Escuela, les encomiende el Consejo de Administración.

Artículo 5.º Tendrán derecho al amparo de la Institución los huérfanos de uno y otro sexo desde el fallecimiento del padre hasta que cumplan veinte años, siempre que la paternidad esté demostrada, a falta de constancia legal, por la declaración del padre en sobre cerrado y precintado, que bien directamente o por medio del Delegado será entregado en la Gerencia, para ser abierta al ocurrir su fallecimiento, pudiendo asimismo retirarla en cualquier ocasión que lo estime conveniente.

Artículo 6.º Tendrán el mismo derecho que los huérfanos, los hermanos de asociados, dentro de la edad marcada, que recogidos por el causante, al fallecimiento de éste, quedasen sin otro amparo ni medios de vida, y siempre que el asociado no tuviera hijos.

Igual derecho disfrutarán los hijos

de los empleados que queden inútiles para el trabajo, cualquiera que sea la causa, siempre que éstos no perciban haberes iguales o superiores al del ingreso en el Cuerpo.

Artículo 7.º A fin de fijar el orden de prelación que justifique la alteración del turno de rigurosa antigüedad para el ingreso en el Orfanato se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º Huérfanos de padre y madre.

2.º Huérfano de padre que no dejó derecho a pensión.

3.º Huérfanos de padre en que no se den las anteriores circunstancias.

4.º Hijos de funcionarios separados del servicio por inutilidad contraída como consecuencia del mismo.

5.º Hijos de funcionarios separados del servicio por inutilidad física.

6.º Hermanos de funcionarios muertos en acto de servicio o de sus resultados, siempre que se demuestre que el causante los tenía recogidos, y que son a la vez huérfanos de padre y madre y queden sin amparo ni medios de vida.

7.º Hermanos de funcionarios fallecidos en los que se den estas circunstancias, pero que no hayan muerto en acto de servicio o de sus resultados.

En circunstancias de igualdad en cada caso prevalecerá la antigüedad.

Para el ingreso en concepto de pensionistas se establece el siguiente orden:

1.º Los huérfanos de madre.

2.º Los hijos de funcionarios, siendo preferidos los de aquellos padres que sirven en Estafetas en cuya localidad no haya establecido Instituto; los que sirven en capitales donde no haya Universidad ni Escuela de Estudios superiores; los que sirven en capitales donde existan estas Escuelas, y, finalmente, los que sirven en la población donde el Orfanato se encuentre establecido.

3.º Los hermanos, en el mismo orden del caso anterior.

Artículo 8.º Los individuos separados del Cuerpo por resolución administrativa o judicial, firme, al morir, dejarán a sus hijos los mismos derechos, siempre que haya continuado pagando sus cuotas con arreglo al sueldo que hubieran disfrutado en todo momento, si hubieran continuado en activo. Igualmente tendrán derecho a los beneficios del Orfanato los hijos de los funcionarios privados de libertad, mientras no recobren ésta.

Artículo 9.º El derecho al amparo de la Institución, comenzará al día siguiente del fallecimiento del padre. La Gerencia vendrá obligada, al tener conocimiento de la defunción de un asociado, a instruir de sus derechos a la familia del mismo, para que puedan hacer uso de ellos solicitándolo dentro de los treinta días siguientes. Si no se solicitara en ese plazo comenzará el amparo del Orfanato desde el día de la presentación de la instancia o el de su entrada en la Gerencia. Una vez hecho el empadronamiento a que se refiere el art. 4.º, se pedirá como único documento la partida de nacimiento de los huérfanos.

Artículo 10. La permanencia en el Orfanato será para todos, en general, de los ocho a los veinte años, y el ingreso, de los ocho a los quince. Los que quedasen huérfanos después de

cumplir los quince años, no podrán ingresar sino en el caso de manifiesta compatibilidad con el régimen inferior del Orfanato.

Artículo 11. No podrán ingresar en el Orfanato:

a) Los menores de ocho años ni mayores de quince, salvo el caso expresado en el artículo anterior.

b) Los que presenten anormalidad que esté incluida en el siguiente cuadro, declarada por el Consejo de Administración previo informe de los Médicos del Establecimiento, debiendo pedirse caso de discrepancia, el dictamen de un especialista de notaría competente.

1.º Enfermedades infecciosas y parasitarias durante el período de contagio, y, en particular, la tuberculosis, en cualquiera de sus formas y localizaciones.

2.º Alteraciones anatómicas y trastornos funcionales de los distintos órganos y aparatos para cuyo tratamiento se requiera un régimen diferente al seguido por el resto de la población escolar incompatible con las posibilidades económicas de la Institución; y

3.º Enfermedades mentales y nerviosas en grado tal que su terapéutica exija técnicas especiales y procedimientos pedagógicos de imposible realización en el Hogar Escuela.

c) Los que padezcan enfermedades contagiosas o incurables y los afectados en enfermedades agudas, mientras no lleguen a curación.

d) Los que excedan del número de plazas disponibles. Estos ingresarán cuando hubiere vacante, con arreglo al orden establecido en el art. 7.º El número de plazas lo fijará el Consejo de Administración previo dictamen facultativo e informe del Decano del profesorado en lo referente al pedagógico. Salvo lo establecido en el referido artículo 7.º, el orden de ingreso será por rigurosa antigüedad.

e) Cuando llegado el turno para ingreso en el Orfanato de uno o varios huérfanos del mismo padre, cuya madre garantice debidamente que su instrucción queda perfectamente atendida, si ésta así lo solicita, podrá no ingresar, percibiendo el 50 por 100 de la pensión o pensiones que puedan corresponderles con arreglo a la escala que más adelante se establece. Una vez atendida esta petición, podrá ingresar más adelante, previa comprobación de que han desaparecido las causas que motivaron la solicitud primera.

f) Si la madre contrajese segundas o posteriores nupcias, los hijos perderán el derecho a la pensión, pero no así a la estancia en el Hogar Escuela, recuperando todos sus derechos si falleciese la madre o el padrastro.

Cuando la viuda no atendiera debidamente la educación de sus hijos, advertido el Delegado, cesará en el acto el percibo de la pensión que vinieran disfrutando sus hijos, procurándose su rápido ingreso en el Orfanato.

Artículo 12. Los huérfanos que por enfermedad, anormalidad, edad o falta de plaza no ingresen en el Orfanato percibirán las pensiones que se indican a continuación:

Hasta los ocho años de edad, por cada huérfano, 1,50 pesetas.

De ocho a los quince años, por cada uno, 2,50 pesetas.

De quince a diecisiete años, por uno, 3 pesetas, dos, 5,50, tres, 7,50.

Los mayores de diecisiete años disfrutarán de 3 pesetas diarias cuando se hallen cursando estudios o aprendizaje.

El conjunto de pensiones no podrá exceder para cada familia de 350 pesetas mensuales.

Artículo 13. Cuando los huérfanos carecieren de madre, abuelos, hermanos mayores, etc., que se hagan cargo de ellos, siendo menores de ocho años, o siendo mayores de esta edad no pudiesen ingresar en el Hogar Escuela por falta de plaza o por los motivos de excepción ya expresados en este Reglamento, la Gerencia gestionará que ingresen en establecimientos adecuados para cada caso, abonando la Institución los gastos que ocasionen.

Artículo 14. Causarán baja en el Orfanato:

a) Los que cumplan veinte años.

b) Los rebeldes o indisciplinados de un modo incoercible y permanente.

c) Los depravados en grado tal que su permanencia en el Orfanato constituya un peligro para los demás colegiales.

d) Los que por vagancia manifiesta no sean susceptibles de aprender una profesión.

e) Los que adquieran enfermedad contagiosa o en quienes se manifieste anormalidad comprendida en el cuadro de excepciones para el ingreso.

La baja o expulsión la propondrá la Gerencia y será acordada por el Consejo de Administración. Los alumnos comprendidos en los apartados b), c), d) y e), se procurará ingresar en establecimientos adecuados y de no conseguirlo disfrutarán la pensión que les correspondía.

Los familiares del alumno expulsado podrán formular apelación escrita contra el acuerdo, encargando de la defensa ante el Consejo a un funcionario del Cuerpo.

Igualmente causarán baja en el Orfanato antes de cumplir veinte años y cesarán en el percibo de la pensión que estuviesen disfrutando, los que terminada su educación obtengan algún empleo o cargo retribuido, o los que salgan del Orfanato para dedicarse al libre ejercicio de su profesión, salvo el caso en que se justifique debidamente coexistencia de ampliación de estudios, pudiendo en este caso cobrar la pensión que por su edad les correspondía, si el Consejo de Administración así lo acuerda. De no concurrir la circunstancia de ampliación de estudios percibirán la pensión que les correspondía hasta tres meses después de su salida del Orfanato.

Artículo 15. La salida del Orfanato, una vez cumplidos los veinte años no se podrá prorrogar por más tiempo que el que falte hasta la terminación del curso académico que estuviese comenzado.

A los huérfanos que llegada la edad de los veinte años, en que deben ser baja en el Orfanato, les falte alguno o algunos cursos para terminar una carrera, les será prorrogado el tiempo de su estancia, hasta que la terminen. Esta prórroga será concedida

siempre, cuando sólo les falte un curso, y cuando les falte más de uno, si el no haberla terminado antes no es imputable a la voluntad del huérfano.

Se aplicará este régimen en los casos de alumnos pendientes de inmediata convocatoria de carreras especiales.

El Orfanato costeará el título académico que corresponda.

Artículo 16. Cuando los huérfanos cobrasen derechos pasivos, su importe será ingresado, previo acuerdo con el tutor, en una cartilla de la Caja Postal de Ahorros, que se pondrá a su disposición el mismo día que saiga del Orfanato.

Artículo 17. Los individuos en uso de licencia ilimitada que dejasen de cotizar a su reingreso, no causarán derecho hasta cumplirse cinco años del mismo.

Los empleados suspensos de empleo y sueldo podrán dejar de abonar su cuota durante el tiempo de su suspensión, viniendo obligados a satisfacerla de una sola vez, si al ser rehabilitados en sus destinos perciben los medios sueldos retenidos, y en varias veces en caso contrario.

Los funcionarios que sean declarados excedentes sin sueldo por servicio militar, quedan relevados de satisfacer las cuotas mientras permanezcan en tal situación.

CAPITULO III

Orientación, enseñanza y régimen del Orfanato.

Artículo 18. La educación que se dé a los alumnos estará orientada en el sentido de desarrollar la máxima eficiencia en sus aspectos físico, intelectual y moral, procurando que salgan del Orfanato seres completos, sanos de cuerpo y espíritu, capacitados plenamente para servirse a sí mismo y ser útiles a la sociedad.

Artículo 19. En el aspecto confesional, la enseñanza será neutra. Se autorizará a la familia de los huérfanos o alumnos pensionistas para que éstos puedan cursar su enseñanza religiosa y efectuar las prácticas de la misma en horas que no perturben la vida escolar, siempre que esto se efectúe fuera del Orfanato, y acompañados por personal del mismo.

Para los mayores de quince años, será preciso contar con su asentimiento.

Artículo 20. La Gerencia someterá a la aprobación del Consejo de Administración, de acuerdo con la Junta de Profesores, un plan completo de enseñanza física, moral y de cultura general y profesional para los alumnos del Orfanato. Este plan, impreso, se dará a conocer a todo el personal que ingrese en la Asociación, después que haya sido aprobado por el Consejo.

Artículo 21. En el aspecto profesional será obligatorio para todos los alumnos, varones o hembras, el aprendizaje completo de un arte u oficio manual de aquellos que se den en el Orfanato. De los productos de estos trabajos manuales se concederá un tanto por ciento, que fijará el Consejo, a favor de los alumnos, ingresándolo en una cartilla de la Caja Postal de Ahorros.

Artículo 22. En todos los casos se tendrá muy presente, para la dirección de las enseñanzas que se den a cada alumno, sus deseos, vocación y capacidad.

Artículo 23. El régimen del Orfanato será amplio, liberal y encaminado siempre a desarrollar libre y plenamente la personalidad del individuo, apelando al razonamiento para la corrección de las faltas y huyendo a todo trance de los medios coercitivos, que sólo podrán emplearse en casos excepcionales, y siempre sin deprimir la moral ni atacar a la dignidad del educando.

CAPITULO IV

Consejo de Administración, atribuciones y funcionamiento.

Artículo 24. El Consejo de Administración se entenderá representante exclusivo y directo del Cuerpo de Correos cerca de la Institución, y Delegado suyo, con atribuciones plenas para la dirección de la misma, salvo lo que se refiere a la alteración de los artículos del presente Reglamento, que sólo podrán ser modificados por las Asambleas.

El Consejo se compondrá de nueve individuos del Cuerpo técnico, indistintamente de cualquier categoría y clase, todos con iguales atribuciones y deberes, salvo las asignadas al Presidente. Será Presidente el elegido por los individuos del Consejo, teniendo como misión especial la de dirigir las reuniones, encauzando la discusión y la de decidir con su voto en caso de empate. Le substituirá en casos de ausencia el Vicepresidente, elegido en igual forma.

Artículo 25. El Consejo se dividirá en tres Comisiones, denominadas de Asuntos generales, de Intervención y Hacienda y de Enseñanza, que entenderán en los asuntos que sus títulos indican, emitiendo los oportunos dictámenes ante el Pleno. Estas Comisiones estarán constituidas por tres Consejeros, que designarán de entre ellos Presidente y Secretario. Podrá informar ante ellas el Gerente, Administrador y Decano del Profesorado, cuando aquéllas lo crean conveniente.

Artículo 26. El Consejo se reunirá en Madrid, celebrando, cuando menos, una sesión cada mes, fijando en la de Diciembre la cuantía de las cuotas que se hayan de cobrar en el año siguiente. La asistencia a la sesión será obligatoria para los individuos que compongan el Consejo. Asistirá a las sesiones, con voz y sin voto, el Gerente, y los asociados que lo soliciten por escrito y con anticipación, para proponer respecto a un asunto concreto y determinado.

Actuará de Secretario del Consejo, sin voz ni voto, un empleado de la Gerencia, designado por el Gerente. De las sesiones se dará un extracto en el *Diario Oficial* y en los periódicos profesionales que quieran publicarlo.

Artículo 27. El Consejo se renovará por mitad cada dos años, mediante votación de los empleados del Cuerpo. Las elecciones se celebrarán en el mes de Marzo, posesionándose los Consejeros electos de sus cargos en el mes de Abril de cada año. Podrán

ser reelegidos los que ya hayan actuado. Cuando vacaren tres cargos de Consejeros, se procederá inmediatamente a designar otros mediante elección parcial. Los elegidos de este modo no podrán permanecer en el Consejo menos tiempo de un año ni más de tres, salvo que sean votados nuevamente en elecciones generales.

Artículo 28. En circunstancias graves y excepcionales o de reconocida urgencia, el Consejo de Administración queda facultado para tomar cuantas determinaciones estime necesarias, salvo la de disponer de la parte inalienable del capital. Igualmente resolverá cuando se trate de casos no previstos en el presente Reglamento, dando cuenta inmediata de las medidas adoptadas en el *Diario Oficial* y sometiéndolas, si fueren muy importantes, a un inmediato referéndum del Cuerpo o aplazando su aprobación para la próxima Asamblea, según las circunstancias.

Artículo 29. Las Asambleas determinarán la cuantía de gratificaciones, sueldos e indemnizaciones que con carácter permanente y a cargo del capital social se puedan conceder al personal técnico, administrativo y auxiliar del Hogar Escuela. El Consejo estará facultado para conceder gratificaciones o indemnizaciones que no tengan carácter permanente en los casos que estime conveniente, debiendo dar cuenta en la próxima Asamblea. Las gratificaciones que se propugnan son las siguientes: Gerente, 100 pesetas; Administrador, 100 pesetas; Cajero, 15 pesetas; un Ordenanza, 30, y otro Ordenanza, 15; todas mensuales.

Artículo 30. Siguiendo un turno mensual, los Consejeros tendrán la obligación de visitar el Hogar Escuela para observar su funcionamiento, así como podrán inspeccionar la Gerencia con el mismo fin.

CAPITULO V

Gerente.—Atribuciones y deberes.

Artículo 31. El Gerente, cuyo nombramiento se entenderá por tiempo indefinido, será nombrado por el Director general de Correos, a propuesta del Consejo de Administración, previo concurso entre funcionarios del Cuerpo que lo soliciten, exponiendo su programa de orientación a desarrollar en el desempeño de su cargo, disfrutando gastos de representación, que serán fijados, y en su caso alterados, por la Asamblea, a cargo de los fondos sociales.

Será la autoridad superior del Hogar Escuela, salvo la debida subordinación al Consejo de Administración.

Instruirá expedientes al personal por faltas en el servicio, que someterá al Consejo, para con el visto bueno del Presidente, elevarlos a la Dirección general para su resolución definitiva, en los que actuará de Secretario un empleado de la Gerencia. Si el Gerente cometiera alguna falta, instruirá el expediente un Consejero, ejerciendo de Secretario un empleado designado por el Consejo, que no preste servicio en la Institución, pasando las diligencias a la Dirección general, por la que será separado de su cargo, si ésta fuere la resolución del expediente.

La Gerencia radicará en la población

donde esté instalado el Orfanato y el Gerente tendrá su domicilio en el edificio de la Institución.

Todo el personal de Correos que preste servicio en el Hogar Escuela figurará adscrito a la Dirección general, a la que será trasladado con carácter provisional solamente durante el tiempo que dure su mandato.

Artículo 32. Le corresponderá la dirección e inspección de todos los servicios y la distribución de los mismos entre el personal a sus órdenes, dando cuenta detallada al Consejo, mensualmente, de su gestión en todos los aspectos y sometiendo las cuentas de ingresos y gastos a su aprobación. Estas cuentas serán publicadas en el *Diario Oficial*.

Cuando haya de adoptar resoluciones para las que no esté autorizado por el Reglamento, no serán válidas sin la autorización del Consejo.

Artículo 33. El Gerente actuará como Ordenador de Pagos de la Institución, no pudiéndose efectuar ninguno sin su autorización expresa y consignada con su firma, en el documento pertinente. El límite máximo de los pagos que puede autorizar el Gerente se fija en 5.000 pesetas.

Estará obligado a efectuar mensualmente, en unión del Interventor, un arqueo minucioso de fondos; y en caso de falta en él incurriría en responsabilidad si se demostrase negligencia por su parte en el cumplimiento de esta misión.

Artículo 34. Redactará y someterá a la aprobación del Consejo un Reglamento de régimen interior del Orfanato y asimismo procederá con el plan de enseñanza que se proponga desarrollar en el Orfanato, teniendo en cuenta el informe del Profesorado y del Administrador.

CAPITULO VI

Profesorado.

Artículo 35. El Profesorado del Orfanato será nombrado por el Director de Correos, a propuesta del Consejo de Administración, en vista del concurso que se celebrará al efecto, y se anunciará en el *Diario Oficial* con una antelación de treinta días, con arreglo a las bases que fije el Consejo. Al concurso podrán optar solamente funcionarios de Correos, y en caso de no poder precederse así, se sacarán a concurso libre.

El hecho de sacar las plazas a concurso tiene por objeto escoger el Profesorado que más convenga, pero no lleva aparejada la inamovilidad en el cargo, y el Consejo de Administración podrá proponer el cese de Profesores al Director general cuando lo estime conveniente, siempre por causa justificada y previa la formación de expediente. Los Profesores procedentes del personal del Cuerpo, que por cualquier causa cesaren en sus funciones, volverán a ocupar sus anteriores destinos.

Si se tratase de personal extraño, los nombramientos se otorgarán siempre por concurso, y los ceses los decretará, mediante expediente, el Consejo de Administración. El Profesorado que no pertenezca al Cuerpo disfrutará sueldo decoroso, con cargo a la Institución.

Los haberes de los Profesores elegidos del Cuerpo no podrán ser menores

que los señalados a los ajenos, abonándoseles en su caso, con cargo a la Institución, la diferencia entre el sueldo del Estado y el que aquéllos tengan asignado.

El Profesorado será seglar.

Artículo 36. Sin perjuicio de desempeñar su cometido como Profesor, habrá un Decano, que actuará de Jefe de Estudios y del Profesorado elegido por éste, debiendo recaer el cargo en un funcionario del Cuerpo. Sustituirá al Gerente en casos de ausencia o enfermedad, y su elección deberá ser aprobada por el Consejo de Administración.

CAPITULO VII

Personal administrativo y auxiliar.

Artículo 37. Todos los Profesores, presididos por el Decano y dos huérfanos alumnos elegidos por sus compañeros, constituirán un Claustro, que será consultado en los casos que establece este Reglamento y en cuantos asuntos estime oportuno el Consejo o Gerente.

Artículo 38. Todo el personal administrativo pertenecerá al Cuerpo de Correos y su nombramiento se hará por concurso y en las mismas condiciones señaladas para el nombramiento y cese del Profesorado.

Habrá un Interventor con la misión propia de su cargo, que actuará de Gerente, cuando éste y el Jefe de Estudios se hallen ausentes o enfermos.

Un Cajero, directamente responsable de los fondos en unión del Interventor.

Un Administrador del Orfanato. Los auxiliares que se estimen necesarios a propuesta del Gerente, quien determinará el trabajo que ha de ser encomendado a cada uno.

Los hijos de los empleados del Orfanato podrán recibir gratuitamente su enseñanza en el mismo.

Artículo 39. El personal subalterno será designado por concurso, y cuando sean individuos que no pertenezcan al Ramo de Correos, estarán retribuidos con un sueldo proporcionado a su cometido. Cuando se trate de personal femenino, se procurará que el nombramiento recaiga en esposas o viudas de subalternos de Correos. El Administrador será el Jefe inmediato del personal subalterno que preste servicio en el Orfanato y determinará el servicio que cada uno haya de desempeñar.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales.—Modificaciones del Reglamento.

Artículo 40. Para acordar la disolución o disponer de la parte inalienable del capital, será precisa la votación en favor de esta resolución del 80 por 100 del total de los socios. Esta votación será promovida por el Consejo de Administración. Si se tratase de gastar la parte inalienable o de cualquier suma no comprendida en los gastos generales, que excedan de 50.000 pesetas, será precisa la votación favorable de más de la mitad de los socios o la autorización de la Asamblea.

Todos los acuerdos del Consejo relativos a gastos no incluidos en los generales, se publicarán en el *Diario Oficial*.

Artículo 41. El Director general de

Correos será Jefe nato de la Institución, y aparte del nombramiento y cese de Profesores y demás personal que le incumbe directamente, se le dará conocimiento de todos los acuerdos del Consejo, enviándole copia del acta de las sesiones antes que se den a la publicidad.

Artículo 42. Cuando funcione la imprenta del Orfanato se editará en ella un *Boletín* del mismo, que se procurará sea de verdadero interés para el personal, admitiendo cuanta colaboración reúna las condiciones de interés general, amenidad y corrección que fije el Consejo. Este periódico se distribuirá gratuitamente entre todos los asociados, y en él colaborarán los niños del Orfanato en una sección infantil, que se les reservará. En ningún caso se admitirán artículos de polémica, defensa personal o ataques a empleados, Corporaciones o Poderes constituidos.

Artículo adicional. En cada provincia habrá un Delegado nombrado por el Consejo de Administración, a propuesta del personal de la provincia, que tendrá como funciones todas aquellas que le sean encomendadas por el citado Consejo de Administración.

Otro. Se celebrarán Asambleas de representantes, convocadas por el Consejo de Administración cada dos años, y en el mes de Noviembre y siempre que dicho Consejo lo proponga o la tercera parte de los asociados así lo pidan.

En ella intervendrá el Delegado de cada provincia y los de Marruecos Oriental y Occidental y tres por Madrid (Central, Caja Postal de Ahorros y Dirección), teniendo un voto por cada 50 asociados o fracción.

Esta forma de votación nominal y proporcional solamente se efectuará cuando lo soliciten de la Asamblea cinco Delegados. Para los demás casos se hará en votación ordinaria de manos levantadas.

Artículo transitorio. No causarán derecho al fallecer los socios que no lleven tres años cumplidos perteneciendo a la Institución. Este derecho no podrá obtenerse en ningún caso por el pago anticipado de la cuota perteneciente a este tiempo.

Este artículo no será aplicable a los que son asociados desde su ingreso en el Cuerpo.

Otro. Queda facultado el Consejo de Administración para aplazar la vigencia de cuantas disposiciones contenidas en este Reglamento supongan aumento de gastos.

Madrid, 14 de Noviembre de 1932.—
Aprobado.—A. Galarza.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS ARABES DE GRANADA

1.º La Escuela de Estudios Arabes de Granada, creada por Ley de 27 de Enero de 1932, tiene por fin primordial la enseñanza superior de la lengua y civilización arábigas, así como del hebreo bíblico y rabínico, y la atracción de la juventud musulmana: labores

que completará con trabajos de investigación científica, sin propósitos directamente profesionales. No obstante, y conforme al artículo 17 de la misma Ley, la Escuela podrá expedir a sus becarios certificados de suficiencia, que servirán de mérito para oposiciones y concursos a Cátedras de estas especialidades, a puestos diplomáticos o consulares en países de lengua árabe, o a plazas de Archiveros, Bibliotecarios o Arqueólogos, en Centros donde se custodien fondos árabes, y asimismo podrá conferir a los Licenciados en Filosofía semítica de las Universidades españolas, y a los orientales y extranjeros en general que posean un título equivalente, el grado de Doctor, mediante pruebas análogas a las exigidas en la Universidad de Madrid.

2.º Para el cumplimiento de sus fines, la Escuela establecerá, de acuerdo con lo que marca el referido Decreto-Ley en su artículo 10, enseñanzas de Lenguas árabe y hebrea, Historia política y cultural de los musulmanes, Derecho e instituciones islámicas, Estudios marroquíes y Dialectología y Arte y Arqueología arábigas, y asimismo enseñanzas de cultura hispano-árabe y española para orientales, completando esta labor con trabajos de investigación, y procurando la atracción a los Centros docentes de Granada, de estudiantes marroquíes, estableciendo, cuando sea posible, residencia para ellos.

3.º La Escuela de Estudios Árabes de Granada será aneja, aunque independiente, de la Facultad de Letras granadina, y se instalará en la Casa del Chapiz, conforme al artículo 11 de la citada Ley.

Se regirá por un Patronato, compuesto del Rector de la Universidad de Granada, el Decano de la Facultad de Letras de la misma, el Arquitecto Conservador de la Alhambra y dos Catedráticos de aquella Facultad, uno de ellos libremente designado por ella, y el otro, el de Lengua árabe, que será el Director técnico de la Escuela. El Patronato será presidido por el ilustrísimo Sr. Rector de la Universidad, y uno de sus Vocales actuará de Secretario.

Por el desempeño de sus cargos no podrán los miembros del Patronato remuneración alguna. Este Patronato ejercerá la alta inspección de la Escuela, correspondiéndole determinar, a propuesta del Director técnico y conforme a los artículos 13 y 14 de la Ley de creación, la organización del Centro, el nombramiento del personal docente y administrativo, los planes de enseñanza y trabajos científicos y los presupuestos anuales. Para ello, al comienzo de cada curso confeccionará un programa de la labor a realizar, y anualmente dará cuenta al Ministerio de Instrucción pública del resultado de ésta y de la inversión de los fondos.

Cuantas iniciativas o actuaciones de la Escuela se proyecten, deberán ser conocidas y sometidas a la sanción del Patronato, previo informe indispensable del Director técnico.

4.º El personal de la Escuela estará integrado por un Director, un Secretario-Administrador, un Bibliotecario, seis encargados de Sección (uno para cada una de las establecidas en el artículo 2.º de este Reglamento y en el 10 de la Ley), varios adjuntos, nacionales o extranjeros, y alumnos beca-

rios, cuyo número se determinará en cada caso, según las exigencias del trabajo y las disponibilidades económicas, y por último, dos lectores, uno de nación oriental y otro marroquí.

5.º Corresponde al Director la organización de los trabajos técnicos de las Secciones, oídas las propuestas de los encargados de ellas, y proponer asimismo al Patronato el nombramiento y separación del personal de becarios y alumnos, previo informe del encargado de Sección.

6.º El Secretario-Administrador desempeñará las funciones burocráticas de carácter económico, académico y administrativo de la Escuela, en sus relaciones con el Patronato, el personal y el público (inscripción de alumnos, formación de presupuestos, rendición de cuentas, correspondencia administrativa, etc.).

7.º La Biblioteca de la Escuela la integrarán los fondos árabes de las Bibliotecas provincial universitaria y de la Facultad de Letras de Granada, así como aquellos que le sean concedidos en depósito por entidades o particulares, y los adquiridos con cargo a la partida a tal fin destinada en presupuestos.

El Bibliotecario estará encargado de su custodia e instalación, debiendo ordenar y centralizar sus servicios en lugar especialmente dedicado a ello, sin perjuicio de los préstamos indispensables a las Secciones mediante recibo.

8.º A los encargados de Sección les corresponde proyectar, proponer y realizar con sus alumnos el programa de cada curso, encomendándoles la ejecución de aquello para lo que sean aptos, y ayudándoles en ello con su dirección, consejo y colaboración efectivos.

9.º Los adjuntos tendrán funciones análogas a las de los encargados, aunque subordinadas a las de éstos, tanto en lo relativo a la formación como al desarrollo del plan de trabajos.

10. Los encargados y los adjuntos tendrán en todo caso que someter a la aprobación del Director de la Escuela sus proyectos de trabajo, no pudiendo ninguna Sección obrar autónomamente ni desenvolver iniciativa ninguna, ni entablar relaciones con entidades ni Centros, sino a través de la Dirección y con conocimiento del Patronato.

Los encargados y adjuntos quedarán obligados a dar un curso anual de sus enseñanzas respectivas, conforme al plan que se fije, y deberán asistir a las Escuelas las horas de trabajo que previamente sean determinadas.

11. Los becarios deberán asistir puntualmente a los cursos de las Secciones a que sean agregados por el Director del Centro. Los alumnos concurrirán además a la Escuela todos los días laborables del curso, durante tres horas, para realizar la labor que el respectivo encargado les encomiende.

Aquellos que hayan dado pruebas de capacidad y competencia para prestar servicio útil a los trabajos de la Escuela, podrán ser nombrados becarios cuando las disponibilidades económicas lo permitan o en caso de ocurrir vacantes, siempre a propuesta del Director, oído el consejo de los encargados de Sección.

12. Los lectores orientales serán nombrados por el Patronato, a propuesta del Director, y renovado su nombra-

biento anualmente, fijando el Director las normas de su trabajo.

13. La remuneración del Director será de 2.000 pesetas; 1.000 las del Secretario-Administrador; 1.500 la del Bibliotecario; 2.000 la de los encargados de Sección y adjuntos; 1.500 la de los becarios, y 6.000 la de cada uno de los lectores. Estas retribuciones podrá proponer el Patronato su aumento cuando lo estime oportuno y lo permita las disponibilidades del presupuesto; el Ministro de Instrucción pública decidirá.

14. La Escuela, a propuesta del Director y por acuerdo del Patronato, podrá solicitar la colaboración de cuantos arabistas, islamólogos o personas competentes, españoles o extranjeros, puedan contribuir al mejor desarrollo de sus fines, invitándoles a dar cursos y conferencias, retribuyéndoles según se determine en cada caso, a propuesta de la Dirección y por acuerdo del Patronato.

15. Todo el personal de la Escuela será confirmado o renovado por el Patronato, y a propuesta de la Dirección, al comienzo de cada curso académico. Los encargados y adjuntos quedarán obligados a dar cada tres años un trabajo de investigación para las publicaciones de la Escuela.

16. Los viajes científicos que hayan de realizarse por la Escuela serán acordados por el Patronato, previa propuesta del Director y presentación del plan a realizar durante los mismos. Anualmente se formará también el plan de trabajos a realizar en los cursos de cultura española para orientales que establece el apartado a) de la Ley fundacional.

17. En el Comité de publicaciones de las Escuelas de Madrid y Granada, que ha de constituirse conforme al artículo 16 del mismo Decreto, la Escuela de Granada estará representada por el Director y otra persona designada por el Patronato, quienes solicitarán aquellas colaboraciones que estimen necesarias.

18. La Residencia de Estudiantes, cuyo establecimiento insinúa el artículo 15 de aquella Ley, si llegara a organizarse, sería objeto de reglamentación especial.

19. La representación de la Escuela de Granada la ostentará el Patronato, y en todo caso, y por delegación suya, el Director técnico, siendo éstos los únicos que podrán relacionarse, directa y oficialmente, con entidades y Centros de cualquier tipo, sin que en caso ninguno puedan establecerse en los locales de la Escuela enseñanzas que no hayan sido previamente aprobadas, ni darse conferencias ninguna sin especial permiso de la Dirección, decidiendo a su vez aquellas actuaciones públicas de la Escuela que estime pertinentes.

Este Reglamento fué aprobado en la sesión celebrada por el Patronato el día 10 de Septiembre de 1932.

Queda aprobado este Reglamento.

Casa del Chapiz.

A propuesta de la Dirección, el Patronato de la Escuela ha aprobado el plan de enseñanzas que regirá durante el año académico de 1932 a 1933. Conviene advertir que se trata de un plan provisional, para este año de ini-

ciación y ensayo, pues, una vez ocupadas las Cátedras universitarias en trámite de provisión y vencidas algunas dificultades inherentes al comienzo de toda empresa, la labor pedagógica e investigadora de la Escuela alcanzará más amplio desarrollo.

Por este primer año, los cursos anunciados son los siguientes:

Filología.

I.—Arabe literal (curso de iniciación) a cargo de D. Emilio García Gómez, Catedrático de Arabe de la Universidad y Director de la Escuela, y de D. Luis Seco de Lucena Paredes, Adjunto de Sección. Cinco horas semanales. Todos los días (menos los sábados), de cinco a seis.

II.—Hebreo bíblico. En tanto se provee por el Ministerio de Instrucción pública la Cátedra de Lengua hebrea, esta enseñanza será dada en la Facultad de Letras. Seis horas semanales, todos los días, de diez a once.

III.—Explicación de textos árabes clásicos (para alumnos que hayan seguido por lo menos un curso elemental), a cargo de D. Emilio García Gómez. Dos horas semanales. Martes y jueves, de seis a siete.

IV.—Arabe egipcio moderno, a cargo del lector egipcio de la Escuela. Cinco horas semanales. Todos los días (menos los sábados), de cuatro a cinco.

V.—Arabe marroquí, a cargo del lector marroquí de la Escuela. Cinco horas semanales. Todos los días (menos los sábados), de cuatro a cinco.

Civilización e Instituciones musulmanas.

VI.—Geografía de los países musulmanes, a cargo de D. Francisco de P. Soriano de Lapresa, Adjunto de Sección. Tres horas semanales. Lunes, miércoles y viernes, de seis a siete.

VII.—Historia política del Islam. Esta Sección funcionará bajo la dirección de D. José Palanco Romero, Decano de la Facultad de Letras de la Universidad, momentáneamente impedido de dar su curso y que será sustituido en la forma que se anunciará oportunamente.

VIII.—Instituciones islámicas y Derecho musulmán. En tanto se provee por el Ministerio de Instrucción pública la Cátedra universitaria recién creada, esta enseñanza estará a cargo de D. José Navarro Pardo. Dos horas semanales. Martes y jueves, de siete a ocho.

IX.—Literatura árabe-española, a cargo de D. Emilio García Gómez. Una conferencia semanal. Sábados, de seis a siete.

Arte y Arqueología árabes.

X.—Curso elemental de Arqueología musulmana, a cargo de D. Leopoldo Torres Balbás, Arquitecto Director de la Alhambra, y de D. Antonio Gallego Burín, Catedrático de Historia del Arte de la Universidad. Dos horas semanales. Martes y sábados, de tres a cuatro.

XI.—Técnica artística de las industrias árabe-granadinas, a cargo de D. Miguel Álvarez Salamanca, Adjunto de Sección. Tres horas semanales. Martes, jueves y sábados, de cinco a

seis, y excursiones aplicadas, los domingos, de doce a catorce.

Enseñanzas especiales para alumnos musulmanes.

XII.—Curso de Castellano para alumnos musulmanes, a cargo de D. Alfonso Gámir Sandoval y de D. Luis Seco de Lucena Paredes. Cuatro horas semanales. Lunes, miércoles, jueves y viernes, de tres a cuatro.

XIII.—Las demás enseñanzas para alumnos musulmanes se organizarán adecuadamente, según la preparación y vocación de los matriculados (en esta Escuela y demás Establecimientos docentes) a cargo del personal de la Escuela y singularmente de los lectores árabes.

Conferencias.

Diversas personalidades españolas y extranjeras, especialmente invitadas para ello, darán conferencias para el gran público. Estos actos se celebrarán preferentemente los sábados, de siete a ocho, y se anunciarán oportunamente.

Cursos de vacaciones para orientales.

Tendrán lugar todos los años en el mes de Septiembre, y consistirán en conferencias sobre temas españoles y árabe-españoles, en francés, inglés y árabe. También se anunciarán a su debido tiempo.

Seminarios.

Las seis Secciones establecidas en la Ley (Lengua árabe, Lengua hebrea, Historia política y cultural de los musulmanes, Derecho e Instituciones islámicas, Estudios marroquíes y Dialectología y Arte y Arqueología árabes) dispondrán de seminarios de estudios dirigidos por los encargados de la Sección respectiva. En ellos trabajarán los Becarios, nombrados cada año por el Patronato entre los alumnos que hayan demostrado condiciones para la investigación científica.

Biblioteca.

La biblioteca, constituida con fon-

dos relativos a estas especialidades, estará abierta al público todos los días laborales de tres a ocho de la tarde, con un régimen estricto, pero flexible y de amplia modernidad.

Condiciones de inscripción.

Los cursos anunciados comenzarán a regir el primer día laborable después de la inauguración oficial de la Escuela, que se celebrará en breve, presidida por el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública, y que se anunciará oportunamente. Una vez comenzado el curso, su desarrollo se ajustará al calendario escolar universitario.

Para todas las enseñanzas se abre matrícula desde el día de la publicación de este anuncio en la Secretaría de la Facultad de Letras de la Universidad, de once a una. El alumno deberá abonar como cuota de inscripción por cada enseñanza la cantidad de 1,50 pesetas.

Siendo el fin primordial de esta Escuela la formación de especialidades en los estudios semíticos, para los cuales es indispensable el conocimiento del idioma, no se admitirán inscripciones para los cursos números VI a IX, si no van acompañados de la inscripción en alguno de los cinco primeros cursos. Los cursos números IV y V son mutuamente incompatibles en este primer año. El curso número III supone un conocimiento previo elemental de la Lengua árabe.

Para inscribirse en cualquier enseñanza no se exige grado ni título alguno. Únicamente en el caso de que el número de inscripciones en un curso, supere las posibilidades materiales o de eficacia pedagógica de la Escuela, serían preferidos los que estuvieran en posesión de algún título académico.

La Escuela está autorizada para expedir a sus alumnos un certificado de suficiencia, con el valor que la Ley le concede. Los alumnos que aspiren a obtenerlo, deberán acreditar un mínimo de escolaridad y someter su plan de estudios a la aprobación del Patronato, en las condiciones que éste determinará oportunamente.

Cuadro resumen de los Cursos y su horario.

	De 3 a 4	De 4 a 5	De 5 a 6	De 6 a 7	De 7 a 8
Lunes.....	XII	IV V	I	VI	
Martes.....	X	IV V	I XI	III	VIII
Miércoles.....	XII	IV V	I	VI	
Jueves.....	XII	IV V	I XI	III	VIII
Viernes.....	XII	IV V	I	VI	
Sábado.....	X		XI	IX	Conferencia.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Angel Montón Buj, Maestro excedente de Sot de Chera (Valencia) solicitando se le conmute la excedencia ilimitada, caso cuarto del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio, que se le concedió, por la del caso segundo del citado artículo, y de no ser factible por la limitada del caso primero, o que le sea anulada la excedencia concedida

por Orden de 8 de Septiembre de 1932:

Resultando que ni en su primera petición de excedencia de 3 de Agosto de 1932, ni en el informe de la Sección administrativa de Valencia, justificó su condición de Maestro municipal, ni el tener la autorización ministerial que preceptúa el referido caso segundo del artículo 137 del Estatuto para conceder la excedencia ilimitada:

Visto el informe de la Sección ad-

ministrativa de Primera enseñanza de Valencia.

Esta Dirección general ha acordado que la excedencia ilimitada, caso cuarto, que tiene el Sr. Montón concedida sea conmutada por la limitada del caso primero, por más de un año y menos de dos.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Noviembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

Para cumplir la Orden ministerial de esta fecha relativa a la provisión en propiedad de todos los destinos vacantes de Director de Escuela graduada con menos de seis grados, las Inspecciones provinciales de Primera enseñanza dispondrán lo necesario para que en los quince días siguientes a la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID los Inspectores de Primera enseñanza, cada uno en su zona respectiva, giren visita extraordinaria a las graduadas que se hallen en las condiciones expuestas y convoquen, con separación de Escuelas, a los Maestros de Sección de las mismas cuya Dirección se halle vacante, a los efectos que determina el artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio de este año.

En la reunión que celebren, presididos por el indicado Inspector, los Maestros de Sección de cada Escuela formularán la propuesta correspondiente para Director en propiedad de la graduada de que se trata, haciéndolo constar en el acta, que se extenderá por duplicado, firmada por todos los asistentes. Las actas duplicadas correspondientes a todas las vacantes de cada provincia se remitirán por los Inspectores respectivos, con informe para cada una de las Direcciones va-

cantes, a los Consejos provinciales. Estos, a su vez, informarán por separado cada propuesta; harán relación de todas con expresión de Escuelas, nombre de los Maestros propuestos y observaciones pertinentes.

Los Consejos provinciales, dentro del plazo de diez días siguientes al concedido para formular las propuestas, remitirán a esta Dirección general la relación así formulada, acompañando un ejemplar de cada acta duplicada y archivando el otro en la Secretaría del Consejo.

En vista de las propuestas e informes y con los asesoramientos que estime oportunos, esta Dirección general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio ya citado, extenderá los nombramientos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Inspectores Jefes, Presidentes de los Consejos provinciales y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA

Visto el expediente instruido en virtud de la instancia dirigida por el Auxiliar administrativo afecto a la Sección quinta de la Inspección general de los Servicios Socialagrarios, don Antonio Cánovas del Castillo y del Rey,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y disposiciones concordantes,

ha tenido a bien conceder al solicitante un mes de licencia por enfermo, que empezará a contarse desde el día 29 de Octubre, acreditándosele haberes completos durante el mes de licencia.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 2 de Noviembre de 1932.—El Subsecretario, Santiago Valiente.

Señor Inspector general de los Servicios Socialagrarios.

CONSEJO ORDENADOR DE LA ECONOMIA NACIONAL

Aviso.

Por el Consejo Ordenador de la Economía Nacional se ha acordado que en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación del presente aviso, los industriales que dispongan de factorías o talleres de relaminación dirijan a este Ministerio (Sección de Política Arancelaria) declaración certificada haciendo constar:

a) Lugar de instalación de sus factorías o talleres.

b) Elementos de trabajo de que disponen en relación con tal relaminación, expresando si conjuntamente disponen de hornos de fusión.

c) Cantidad media anual de los materiales que con tal destino trabajan.

d) Número de obreros que utilizan en los talleres de relaminación.

e) Precios medios a que estiman necesario adquirir las primeras materias que emplean en su industria; y

f) Relación específica de los precios de costo de los productos manufacturados.

Lo que se hace público para que los elementos interesados le den el debido cumplimiento. Madrid, 24 de Noviembre de 1932.—El Presidente del Consejo Ordenador, Santiago Valiente.